

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INSTITUTOS DESJUDICIALIZADORES EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**RUBI LUCRECIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Octubre de 1996

04  
T(3160)  
C.4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
VOCAL	Lic. Dimas Gustavo Bonilla
SECRETARIA	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
VOCAL	Lic. Luis César López Permouth
SECRETARIA	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

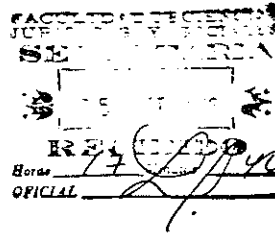
**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2779-96

Guatemala, 30 de Agosto de 1996

Sr. Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Francisco De Matta Vela  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Sr. Decano:

Atendiendo el nombramiento de asesorar la tesis de la Bachiller RUBI LUCRECIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT, titulada "Institutos desjudicializadores en el Proceso Penal Guatemalteco" me permito dictaminar al respecto, informándole que es un aporte procesal para los profanos en la materia. Se inicia con los conceptos básicos del Proceso penal, sus fines, antecedentes históricos, acciones, para llegar al tema principal que es la desjudicialización, con figuras jurídicas como: el Criterio de Oportunidad, la Conversión y la Suspensión condicional de la persecución penal, introducidas en el actual Proceso, y que se aplican en aquellos casos cuando se cometen delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afectan el interés social, sin necesidad de llegar a imponer una pena o evitar la tercera fase del Proceso Penal Común.

Los institutos Desjudicializadores proporcionan una solución oportuna, legal y aceptada por ambas partes: sindicada y agraviada; evitando así que el Ministerio Público continúe con la acusación con la consabida pérdida de tiempo, logrando una economía procesal increíble que vacía los juzgados de la acumulación innecesaria de expedientes; brindando además efectos reparadores satisfactorios y modalidades de readaptación social para los infractores.



Contiene además un trabajo de campo que nos muestra las estadísticas de aplicación de cada uno de los institutos a nivel departamental y metropolitano; por lo que cuenta con mi aprobación para que la presente tesis continúe con el trámite de rigor.

Atentamente

Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Catedrática Titular de Derecho Procesal Penal  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



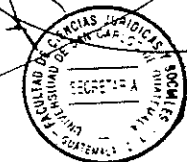
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, s/n 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos noventa  
y seis. -----

Atentamente, pase al LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA, para que  
proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Bachiller RUBI  
LUCRECIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT y en su oportunidad emi-  
ta el dictamen correspondiente.-----

alhj.





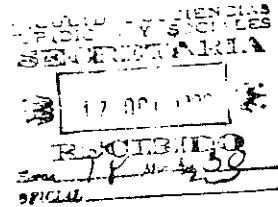
LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA

ABOGADO Y NOTARIO  
14 CALLE B-12 ZONA 1 OFICINA 411, 4TO NIVEL  
EDIFICIO VALENZUELA  
CIUDAD DE GUATEMALA

3104-96

Telefono 2333089

Guatemala, octubre 16 de 1996.



Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, en forma respetuosa me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller RUBI LUCRECIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT, denominado "INSTITUTOS DESJUDICIALIZADORES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

El trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller RUBI LUCRECIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT, lo inicia con conceptos del proceso penal, sus fines y antecedentes históricos, y como tema principal la DESJUDICIALIZACION, llegando a conclusiones y recomendaciones congruentes y útiles en el campo del Derecho Penal.

En tal virtud emito Dictámen favorable para que el trabajo mencionado pueda ser discutido en el examen Público de Tesis previo a obtener el grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Titulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA  
REVISOR

Lic. Armando Merlos Carrera  
Abogado y Notario

AMC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Guatemala

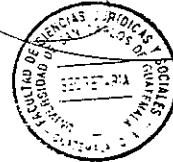


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller RUBI LUCRE CIA GAMBOA BARRERA DE VALVERT intitulado "INSTITUTOS DES- JUDICIALIZADORES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Ar- tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio- nal y Público de Tesis.-----

alhj. *[Handwritten signature]*



MI AGRADECIMIENTO A:

El Ser Supremo y a María.  
Centro de mi Vida.

Jorge Armando Valvert Morales  
Mi esposo.

Esthela Barrera de Gamboa

Lisimaco Gamboa Paz  
Mis padres.

Vera, Cynthia, Jorge y Armando  
Mis hijos.

Edgardo, Patricia e Ismelda.  
Mis hermanos.

Lilian Valle  
Mi amiga.

A la facultad de Derecho y a la Universidad  
de San Carlos de Guatemala.



INSTITUTOS DESJUDICIALIZADORES EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción	i
PRIMERA PARTE	
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL	
1 Concepto	3
2 Definición	5
3 Antecedentes Históricos	9
4 Fines del Proceso	17
5 Objeto del Proceso	18
6 Formas Procesales	19
7 Características de los sistemas procesales	23
CAPITULO II	
LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL	
1 Concepto	31
2 Definición de Acción Penal	31
3 Acción Civil	36
4 Definición	36
5 Características de la Acción Penal y Civil	38
6 Naturaleza Jurídica	39
7 Ejercicio de la Acción Penal	40
CAPITULO III	
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA	
1 Generalidades.	45
2 Forma de administración de la Justicia en Guatemala.	48
3 Ventajas del sistema actual sobre el abrogado. Cuadro sinoptico sobre las diferencias entre el sistema procesal contenido en el decreto 51-92 y el sistema contenido en el decreto 52-73	49
	54

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I  
DESJUDICIALIZACION

1 Desjudicialización	59
2 Principios de legalidad y la desjudicialización	62
3. Definición	66
Beneficios que aporta la desjudicialización	67

CAPITULO II  
CRITERIOS QUE COMPRENDE LA DESJUDICIALIZACION

Generalidades	71
---------------	----

CAPITULO III  
CRITERIO DE OPORTUNIDAD

1. Generalidades	73
2. Contenido del criterio de oportunidad.	74
3. Procedencia del Criterio de Oportunidad	76
4. Requisitos para su aplicación	76
5. Procedimiento en la aplicación del criterio de oportunidad	77
6. Regulación legal del Criterio de Oportunidad	79

CAPITULO IV  
CONVERSION

1. Generalidades	81
2. Contenido de la conversión	82
3. Procedencia de la conversión	84
4. Casos que permiten la conversión	85
5. Procedimiento en la aplicación del criterio de conversión	85
6. Regulación legal de la conversión	86

CAPITULO V  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION  
PENAL A PRUEBA

1. Generalidades	91
2. Contenido de la suspensión de la persecución penal	96
3. Procedencia de la Suspensión de la persecucion penal	97
4. Requisitos para su concesión	98
5. Oportunidad Procesal	98
6. Plazo para la suspensión condicional de la persecución penal	99
7. Revocación de la suspensión condicional de la persecución penal	99
8. Trámite y control de la suspensión condicional de la persecución penal.	100
9. Regulación legal	101
ANEXOS	107
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	145
BIBLIOGRAFIA	147

## INTRODUCCION:

Diversas motivaciones me han impulsado a incursionar en el vasto y profundo, pero humanamente hermoso campo del Derecho Procesal Penal, el estudio de sus instituciones, de su naturaleza jurídica, sus fines, su función, la compleja problemática que plantea su aplicación dentro del ordenamiento jurídico, así mismo los diversos procesos de cambio que constantemente lo innovan y dinamizan, me han inclinado a realizar un trabajo de lineamiento elemental como corresponde a una incipiente investigadora, que con este trabajo no pretende únicamente llenar un requisito que le permita obtener un grado académico, sino enriquecer sus conocimientos sobre el proceso penal, su aplicación, sus ventajas y deficiencias y aportar mediante la investigación consiente una contribución a la solución de la problemática que en nuestro medio suscita la aplicación de institutos procesales modernos.

Anima mi inquietud investigativa los cambios que actualmente se han producido en el sistema Procesal penal guatemalteco, con la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que como una imperante necesidad, como una lógica respuesta a los objetivos que demandan las transformaciones políticas y sociales que vivimos y la lucha incesante por alcanzar un sistema democrático que nos coloque a la vanguardia de países que cuentan con modernos sistemas procesales, exigen el aporte de los que de una forma u otra

nos sentimos involucrados en estos cambios bien como ciudadanos interesados en que la problemática de aplicación de la justicia en Guatemala sea superada, o como estudiosos del derecho que aspiramos a la dinamización de la justicia y no al estancamiento de la misma.

Nuestro ordenamiento Procesal penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, nace a la vida jurídica como producto de la necesidad de superar el anacronismo de nuestras leyes, y provocar un cambio en la forma de operar la justicia penal, dándonos la oportunidad valiosísima de estudiar, conocer y aplicar instituciones novedosas propia del Derecho Procesal Moderno, así como las necesidades sociales que justifican su implantación.

Es precisamente la figura de la desjudicialización, objeto central de esta investigación un valioso y fundamental pilar de nuestro ordenamiento Procesal Penal en el que se contienen importantísimos institutos cuya función esencial es agilizar el sistema de aplicación de la justicia a través de procedimientos que permitan resolver en forma rápida y sencilla aquellas situaciones que no alteren gravemente el orden social.

Es por las razones antes apuntadas, que el presente trabajo tiene como propósito alcanzar un objetivo concreto que constituya un aporte en la búsqueda de soluciones a la creciente problemática que crea el clamor por una recta

administración de justicia, ya que se pretende demostrar la importancia que en la práctica tiene la aplicación de criterios desjudicializadores por los cuales se dará salida en forma sencilla a los problemas que suscitan los delitos de bagatela, para dedicar mayor tiempo y recursos por parte de los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público a la investigación de conductas delictuosas que alteren gravemente el orden social.

La temática de este trabajo se ha dividido en dos partes. La primera comprende conceptos y definiciones sobre el proceso penal; breves consideraciones históricas sobre el proceso penal, sus fines y formas procesales; Acción Penal, su concepto definición, naturaleza jurídica y su ejercicio ya que se estima de suma importancia, por estar íntimamente relacionado con el tema central de esta investigación ya que la figura de la desjudicialización plantea una excepción al principio de oficialidad contenido en nuestra legislación procesal penal como lo es el ejercicio de la acción penal en forma exclusiva por el Ministerio Público y de ello la razón de ser de este capítulo.

En la segunda parte del trabajo y ya abordando el tema central, se ha dividido en cinco capítulos en los que de manera pormenorizada se analiza cada uno de los institutos que integran el procedimiento de desjudicialización, su regulación legal, conceptos, aplicación y procedencia, para luego dar paso a una parte de práctica procesal en la que se

incluyen casos prácticos (modelos de memoriales y resoluciones) en la aplicación de estas salidas alternativas. También el presente trabajo aporta una investigación de campo, información estadística.

Estimo que al realizar este trabajo conforme a los lineamientos expuestos, se estarán alcanzando las expectativas y objetivos que me propuse.

# PRIMERA PARTE



CAPITULO I  
EL PROCESO PENAL

1. Concepto:

Al efectuar un análisis del artículo segundo de nuestra Carta Magna encontramos que en el mismo se consagra el deber del Estado de garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia, determina la función estatal de un régimen que se traduce en dignidad, certeza y confianza para el conglomerado social integrado por sus ciudadanos y por lo tanto se adecuó a un orden jurídico que establezca la perfecta armonía entre gobernantes y gobernados dentro de un autentico estado de derecho.

Considerado el proceso penal como un medio para que se realice la actividad jurisdiccional ante la alteración del orden jurídico, el estado interviene en su legítimo ejercicio de la obligación constitucional que tiene de brindar seguridad a los ciudadanos y como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 24, el Proceso debe impulsarse de oficio en los casos que corresponda.

Diversas acepciones se han esbozado en torno a la denominación del proceso penal pretendiendo darles un carácter sinónimo el término proceso, indentificándolo con carácter sinónimo, a menudo se utiliza el término, proceso indentificándolo con proceso cuando que, en tanto el proceso es una connotación sistematizada y general, el procedimiento es el trámite específico para cada situación particular. Así tenemos que el Código procesal penal regula diversos procedimientos según sea su trámite, ejemplo: El Procedimiento común y los procedimientos específicos. Entendemos entonces el procedimiento como el modo que debe observarse en las actuaciones jurisdiccionales y el proceso como la adecuada denominación de la actividad jurisdiccional que se refiere al conocimiento de las infracciones punibles para su eventual sanción, es decir que es el instrumento legal para juzgar. Proceso es pues todo aquello que implica movimiento o impulso para llegar a un fin, este fin es la realización del Derecho penal.

Algunos vocablos como causa y litigio se enuncian como sinónimos de proceso, pero en tanto la causa es la razón que impulsa a hacer algo para obtener un resultado (ejemplo la facultad de querellarse o denunciar una infracción posible que consecuentemente dará como resultado la iniciación posible de un proceso) y si denominamos como causa al proceso

estaríamos confundiendo ésta con su efecto. Por su parte el término litigio que tiene como significado "Pleito", encuentra su justa explicación en el Derecho Civil, el término litis significa controversia o conflicto de intereses entre particulares, de tipo patrimonial, encontrándose diametralmente opuesto al carácter del proceso penal el que como ya señalamos puede ser promovido sin intervención de parte contraria como en los delitos de acción pública. Por último diremos que la palabra juicio se utiliza frecuentemente como proceso, pero sabemos que juicio es la acción de juzgar, la aplicación que de su conocimiento personal hace el juzgador en el desarrollo de su raciocinio formándose de manera lógica el resultado que lo llevará a decidir en forma final.

## 2. DEFINICION :

No existe una definición universal sobre el proceso penal que unifique criterios sobre lo que es el mismo, aquí enunciaremos algunas definiciones que sobre el proceso penal han dado algunos autores como Bettiol, que define el proceso penal como: "El conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, Ministerio Fiscal, imputado y defensor), con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el Ius Puniendi a favor del Estado y el deber

de sujetarse a la pena por parte del rec " 1/

El proceso penal así definido, está en relación directa con el problema de su objeto, es decir, acerca del delito del que se discute en el curso del procedimiento. Normalmente es presupuesto del proceso penal el delito, en cuanto a que el proceso está constituido por el conjunto de actividades dirigidas al establecimiento positivo o negativo de un hecho delictivo con el fin de la aplicación de una sanción penal a su autor.

Para Calamandrei " El proceso judicial es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión establecida y una combinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa " . 2/

El profesor guatemalteco, Valenzuela Oliva expresa la definición sobre el proceso penal diciendo: " Proceso Penal es en nuestra opinión la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones penales 3/

1/ Bettiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Pags. 204-205

2/ Calamandrei, Piero. Instituciones de derecho Procesal Civil pag. 242.

3/ Valenzuela O. Wilfredo. Lecciones de Derecho Procesal tomo I pag. 45.

Como lo afirma este autor, la actividad jurisdiccional caracteriza al instrumento legal para juzgar y el proceso es todo aquello que implica movimiento o impulso para alcanzar un fin.

Por su parte Guasp al respecto del proceso enuncia " El proceso es una sucesión de actos que tienden a la actuación fundamentada mediante a la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello ". 4/

Para Fenech " El proceso es aquel lento y doloroso camino que han de recorrer mano a mano el juzgador y los juzgados, el primero para conocer los hechos y las razones en que ha de fundarse el contenido de su decisión, los segundos para aportar o facilitar a aquel, el conocimiento de los hechos y el convencimiento de ciertas realidades que le permitan establecer respecto de su persona o de sus bienes las consecuencias o los efectos de unas leyes que han aspirado a regular las normas en que se funda la convivencia humana " 5/

4/	Guasp, Jaime.	Comentarios, tomo I	pag. 15
5/	Fenech, Miguel.	Derecho procesal penal	pag. 38

He considerado importante transcribir aquí la definición que sobre el proceso penal señala el abogado guatemalteco García Guillermo, quien al respecto indica que dentro de la definición sobre el proceso penal debe tomarse en cuenta no sólo el medio y por quienes se realiza el proceso, sino el grado o responsabilidad que pueda tener el procesado, y al respecto expresa: " Proceso penal es el conjunto de actos procesales establecidos por el derecho procesal vigente y realizados ante y/o por el órgano jurisdiccional competente y por los sujetos procesales, con el objeto de llegar a establecer sobre la existencia de una acción u omisión punitiva, Y por los medios pertinentes de prueba y comprobación y demás efectos necesarios, la participación material o intelectual, directa o indirecta del procesado, con mayor o menor responsabilidad, o su total inocencia en e ilícito penal y en base a lo cual, señalar la pena correspondiente o medida de seguridad -según el caso-, como lo relativo a la responsabilidades civiles que en su caso se hicieren valer o declarar la absolución total del inculpado"

5/

5/ García Guillermo, Miguel Angel. Naturaleza Jurídica de la Instrucción en el Proceso Penal, Tesis de Graduación pag. 14

De las definiciones que se recogen en los párrafos antes citados, concluimos que el proceso es una actividad desarrollada por el rgano Jurisdiccional, encaminada a resolver la pretensión punitiva del Estado ante la alteración del orden Jurídico, a través de una sucesión de etapas que lo llevarán a emitir un fallo por el que se dictará la pena, una medida de seguridad o bien la absolución del sindicado.

### 3. Antecedentes Históricos:

Se presenta a continuación una breve reseña histórica sobre el proceso penal en el decurso de los tiempos, si bien conviene advertir que todo cuanto se diga respecto a épocas primitivas, y aún en referencia a las primeras etapas de las comunidades sociales no deja de ser incierto, formado de conjeturas, aunque ellas sean producto de los indicios o descubrimientos jurídicos posteriores.

El proceso es medio de la actuación del derecho para la realización de la justicia, por lo que para la comprensión del proceso penal actual no basta con su consideración aislada, y con su contemplación en un momento determinado, sino que, por el contrario, se hace preciso examinarlo en sus diferentes facetas a través de los tiempos, porque para llegar al proceso penal actual, han sido muchas las vicisitudes que hubo de sufrir y largo el camino que tuvo

que recorrer, dominando unas veces o sustrayéndose otras a las influencias políticas, religiosas, jurídicas y doctrinales.

Tres son principalmente, los procesos penales que han influido de manera decisiva en el decurso de la humanidad hasta llegar a la forma actual: El proceso romano primitivo, el proceso canónico, el medieval y el proceso francés nacido de la revolución francesa, sin omitir las consecuencias más o menos directas del proceso penal germánico consuetudinario y el proceso penal Inglés que se proyectó sobre los constitucionalistas franceses.

a) Grecia: La administración de justicia se repartió según los casos fueren ordinarios o extraordinarios. En el primer supuesto, que consistía en actos que afectaban a los altos intereses de la república, la asamblea del pueblo juzgaba si sujeción a reglas procesales; en segundo término intervenía el Aeropago, que era una reunión de jueces y magistrados de carácter aristocrático, creado en un principio para vigilar la aplicación de las leyes por los órganos competentes y obligados a ello y que más tarde por obra de Solón, terminaron por entender de delitos como los asesinatos, robos, ataques al Estado, a la moral etc. El tribunal de los Efetas era primordialmente civil, si bien conocía de algunos asuntos criminales; existiendo otro tipo



de tribunales como el de los Heliastas, que actuaban al aire libre. En Atenas afirma Covian, se daba completa indiferenciación en cuanto a los procedimientos civiles y criminales, desconociéndose la figura de acusadores públicos oficiales, admitiéndose la composición, siendo notas características del mismo la contradicción, la oralidad y la publicidad.

b) Roma: La trascendencia histórica del proceso penal romano ha sido puesta en relieve por Rivero Astengo, al decir que se impuso al mundo civilizado mas por el empuje de sus legiones que por el sentido religioso de su justicia. Roma y Justicia parecieran de algún modo palabras complementarias, naciendo la una de la otra. Ningún pueblo anterior hizo de la justicia religión y Estado. Por eso, el derecho romano continúa siendo el viejo pilar sobre el cual se apoyan todas las legislaciones modernas, aún las mas avanzadas y tenidas por posteriores. En Roma se consagró y generalizó el principio de que nadie puede hacerse justicia por si mismo, siendo preciso acudir a la autoridad judicial, si bien se reconoció la legalidad de la legítima defensa o autotutela, como manifestación derivada del derecho natural. Los doce siglos de existencia del Estado romano, se dividieron políticamente en tres tipos de regímenes : Monarquía, República e Imperio, que se sucedieron cronológicamente en razón al desenvolvimiento de la cultura

del reforzamiento del poder central, como consecuencia de la extensión territorial a través de las provincias romanas creadas en el mundo de aquel entonces conocido, e igualmente en el proceso penal se marcó una triple diferenciación en relación con dichas etapas: la *cognitio*, la *accusatio* y la *cognitioextraordinem*. Desde el principio de la creación del Estado Romano se tiende a marcar la distinción entre el proceso de delito público que lesionaba los intereses de la colectividad en el cual el órgano estatal no quedaba vinculado a la acusación del ciudadano, pudiendo proceder ex-officio a la investigación; y el delito privado, que afectaba solo al particular y a cuya dualidad se agregó en las fases finales del juicio la *cognitio extraordinarium*, con la cual Roma Imperial abandona la justicia acusatoria para convertirla otra vez en justicia sumaria de menores garantías. En la primera etapa romana, la Monarquía asume la función de administrar justicia, tratando de sustituir la venganza privada por la pública, en cuyo nombre el rey podía imponer sanciones y penas, siendo las actuaciones del rey ex-officio en los delitos que se entendían dirigidos contra la patria, encargándose de la instrucción de las causas criminales, y más tarde la formulación de la acusación de los *duo-viri*, que se mantenían delante del pueblo que era quien fallaba, y más tarde a su vez, en otro tipo de delitos, se les confirieron facultades sancionadoras, con apelación ante el pueblo. En la época republicana la encarnación suprema de la justicia

radicó en los cónsules y durante el imperio en la persona del emperador, ante el que cabía un recurso de apelación.

c) Egipto: La administración de Justicia estaba a cargo de los sacerdotes a cuyo frente se encontraba el pontífice, teniendo cada villa sus jueces propios y cada provincia su propio tribunal, a la vez que existía un tribunal superior compuesto por miembros pertenecientes a los colegios sacerdotales de Tebas, Memphis y Heliópolis, y cuya presidencia se designaba por elección entre los miembros. Los jueces así nombrados estaban exentos de prestar juramento al Faraón, pudiéndose negar a acatar sus ordenes cuando conceptuaba que el mandato no era legal y no estaba justificado. Al mismo tiempo se les exigía la máxima imparcialidad en el ejercicio de sus cargos. Existía también una institución muy peculiar, consistente en un tribunal de cuarenta miembros, encargados de residenciar la memoria de los grandes, a través de un juicio que vino a denominarse juicio de los muertos.

d) China: Constituye la cuna de la civilización de Asia meridional, y puede afirmarse que engendra un substratum cultural muy anterior y superior al de otros pueblos, cuyas civilizaciones florecieron en extremo, y cuyas bases fueron tomadas de ese país, adaptándolas a una mentalidad distinta, mas abierta como la occidental, que hermética como es la

oriental.

En China existió un gran consejo dependiente exclusivamente del emperador, integrado por los ministros, los presidentes de los tribunales provinciales (que requerían la condición de letrados) y los caudillos que habían conquistado un puesto por sus hazañas, este era un tribunal especial o de clase, su competencia se reducía a juzgar delitos que hubieran podido cometer los mandarines, lo que constituye un primer antecedente de los fueros jurisdiccionales o competenciales modernos. Se crearon también tribunales provinciales así como otros tipos de consejos impartidos por la vasta extensión del territorio, destinados a la administración de justicia, siendo nota característica de los procesos penales la brevedad de la tramitación y la sumaria de la ejecución, ya que el cumplimiento o ejecución de la condena, se llevaba a cabo en un plazo perentorio y si la pena impuesta era la de muerte, se cumplía normalmente en el plazo de tres días.

E) India: La primera manifestación de derecho la encontramos en las leyes Manavdharmasastra, que posteriormente vinieron a integrar el Código de Manú y que difiere de la administración de justicia de los ancianos; de acuerdo a esas leyes se prescindía de toda investigación en los delitos y la ejecución de la pena carecía de toda consideración

humanitaria, ya que las pruebas a practicar fueron comúnmente la de fuego, agua y la del combate, correspondiendo el poder judicial supremo al jefe de Estado, asistido por un Brahamán, pudiendo aquel hacer delegación de sus funciones en uno o varios individuos de dicha casta.

F) Pueblo Hebreo:

Su legislación se contiene principalmente en el pentateuco, que compendia los primeros cinco libros de la Biblia. Con Moisés se crearon diversos grados de jerarquía judicial, al frente de todos los cuales se encontraba como jerarquía superior para conocer asuntos de mayor importancia y trascendencia el consejo de ancianos, ante el cual cabían a su vez los recursos contra las decisiones dictadas por los órganos judiciales inferiores, conforme a un orden de graduación jerárquica. Con los Macabeos se creó el Sanhedrin, compuesto de setenta y un jueces, integrados por tres ordenes de componentes (principales, jefes y ancianos) y presidido por el sumo sacerdote. El procedimiento se desarrolló a base de una información, con el examen por separado de los testigos, que nunca podían ser menos de dos y que además deberían ser unánimes y contestes y se estableció un sistema de tachas e incapacidades para ser testigos por razón de determinados menesteres u oficios bajos o infamantes, o por la conducta detestable de los

mismos.

F) Pueblos Germánicos:

El proceso germánico representó un retroceso, comparado con los avances jurídicos romanos, puesto que el mismo y más tarde el alemán, históricamente van del derecho consuetudinario al derecho legal del Reich, amalgamándose en éste junto a elementos germánicos, y en el decurso de los siglos otros de estirpe romano, o más bien canónico italiano; por último cuando el proceso germánico ha sido sustituido por el proceso alemán, llegan a él influencias del francés, produciéndose el proceso penal reformado. El proceso germánico desarrolla en los casos concretos ante la Asamblea de los ciudadanos, que constituía un tribunal cognitivo, ya que a diferencia de Roma no existían órganos jurisdiccionales del Estado, ni una completa diferenciación procedimental entre el proceso penal y el proceso civil, teniendo la pena un carácter pecuniario o resarcitorio, siendo de gran desenvolvimiento la composición como forma de resolver conflictos, subsistiendo la legítima defensa o autodefensa, y aunque la ejecución de la pena tenía carácter extrajudicial se requería del condenado, la promesa de cumplimiento y su quebrantamiento producía la proscripción y la pérdida de la paz pública. El procedimiento era contradictorio, oral, público y rituario; la comunicación

procesal se llevaba a cabo por actos solemnes, fórmulas verbales o actos simbólicos. Se iniciaba ante la asamblea y estaban legitimados para ejercitar la acción, la víctima del delito o los familiares de éste, si bien mas adelante y a título de excepción se podía iniciar la causa por funcionarios reales. Presentada la acusación se citaba al acusado. La confesión del acusado y el reconocimiento propio de la culpabilidad vinculaba sin mas a la asamblea, la que procedía a dictar sentencia. Si la acusación se negaba se llegaba a la prueba interlocutoria, cuya carga según muchos autores correspondía al acusado. El proceso se desarrollaba entre las partes y el magistrado, que actuaba como representante del Rey o del jefe solo dirigía los debates. La prueba de fuego, del agua, los duelos, (en principio se aplicaron a los hombres no libres, luego se extendió a todos), eran la base del sistema probatorio germánico.

4. Fines del proceso:

El proceso penal tiene una proyección Teleológica, es decir pretende alcanzar fines y estos fines pueden ser: fines de realización del derecho penal remotos o mediatos como son el lograr aplicar una justicia penal más humana y los fines inmediatos y específicos. En cuanto a estos últimos Florian señala dos fines: a) La investigación de la verdad efectiva, material, histórica y b) Individualización de la personalidad

del justiciable.

En cuanto al primero de los fines señalados, se busca con la investigación encontrar la verdad, averiguar si efectivamente se cometió el hecho.

El segundo fin específico del proceso está relacionado con la individualización del justiciable para determinar si el sindicado es realmente quien cometió el ilícito penal y cuál es su grado de responsabilidad en el mismo según el caso para luego seleccionar la sanción que corresponda y posteriormente ejecutar el fallo dictado. Esto lo recoge nuestra legislación procesal penal en su artículo 5 en el que se expresa: " El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma ".

#### 5. Objeto del Proceso:

Clariá Olmedo expresa que objeto "Es el proceso o juicio mismo para obtener como finalidad la resolución Esdefinitiva"

1/ Para Florian objeto " una determinada relación del

1/ Clariá Olmedo, Jorge. Derecho Procesal penal conceptos fundamentales pag. 65.



derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho con el fin de que le sea aplicado a este último la ley penal " 8/

Concluyo en que el objeto del proceso entonces es, la materia o tema sobre que se discute en el proceso mismo y se decide por el juez. Es la materia o tema sobre la que recae la actividad de las partes.

#### 6. Formas Procesales:

Para comprender en mejor forma este tema, tenemos que analizar lo que podríamos llamar la anatomía del proceso penal, concretamente sus funciones y de ello encontramos que las funciones fundamentales del proceso son tres: a) acusación, b) defensa y c) decisión. Cuando acontece la comisión de un hecho delictuoso, la imputación del mismo a un sujeto determinado, deberá ser formulado por parte de un ente estatal o de un particular, la defensa a que el imputado tiene derecho para desvirtuar los cargos que le imputan, y la decisión que sobre su culpabilidad o inocencia deberá hacer el juzgador.

8/ Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal penal pag. 49.

La función de acusación surge como consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso que se imputa a un sujeto determinado, lógicamente el acusado tiene el derecho constitucional de defensa para desvirtuar los cargos que se le formulan y posteriormente el juzgador toma la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Son precisamente las funciones ya apuntadas y el sistema o forma de realizarlas, los que dan origen a las diferentes formas procesales y así tenemos en términos generales que el proceso puede ser Oral o Escrito. Se dice que el proceso es oral "cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada" y es escrito "cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso. Así también el proceso puede ser público según, si el mismo se realiza ante la vista de todas las personas y secreto cuando nadie tiene acceso a las actuaciones procesales. La acusación, la defensa y la decisión pueden revestir dentro del proceso diferentes formas y así encontramos que existen perfectamente definidos tres sistemas procesales:

1. Sistema Acusatorio
2. Sistema Inquisitivo.
3. Sistema Mixto.

Sistema Acusatorio:

Remonta sus orígenes a los pueblos primitivos, adquiriendo un carácter bárbaro mas bien dicho de venganza.

Con el transcurso del tiempo en la medida que la humanidad fue alcanzando un mayor grado de civilización, este sistema fue depurándose, aunque no ha alcanzado regir en toda su pureza.

En este sistema la función de acusación no está limitada a que la ejercite con exclusividad un funcionario en nombre de la sociedad ya que por ser público el ejercicio de la acción, puede formularla cualquier ciudadano. En un sistema acusatorio puro se impone como un elemento fundamental la publicidad completa, de todas las actuaciones del proceso y dado este carácter la prueba que se aporta debe ser oral, no cabe aquí la forma escrita, salvo el caso de documentos públicos, auténticos o privados, que incorporadas como tales deben ser leídas en el debate público. Una característica importante de este sistema es que no se reconoce la prisión provisional, salvo en los casos de comisión de delitos sumamente graves al presunto culpable se le deja en libertad, por lo general mientras se le juzga y se decide sobre su culpabilidad o inocencia.

#### Sistema Inquisitivo :

Tiene su origen en los tiempos del Papa Inocencio II, nace como una necesidad de proteger al individuo de ser juzgado por el pueblo. En el sistema Inquisitivo la acusación al igual que en el anterior sistema, es pública, o sea que cualquier ciudadano puede ejercitarla, el juez procede a

instruir de oficio la causa (proceso), haya o no acusador particular, corriendo la acusación a cargo del Ministerio Público.

Una característica muy importante de este sistema que lo diferencia del acusatorio es la secretividad en que se desarrolla, las actuaciones se mantienen reservadas para el enjuiciado, hasta que se le condene o absuelva; el procesado se encuentra prácticamente a merced de los jueces y de los acusadores y por supuesto no puede defenderse adecuadamente. En este sistema no se reconoce la prueba oral ya que como el juicio es escrito, las probanzas deben serlo también. En el sistema inquisitivo a diferencia del acusatorio, al procesado se le restringe su libertad, es reducido a prisión provisional mientras se instruye el proceso. El juzgamiento del sindicado no corresponde al pueblo sino a jueces instituidos por el Estado, esta función es entonces exclusiva de jueces de derecho y sus decisiones tienen que estar fundamentadas en la ley.

#### Sistema Mixto:

Este sistema surge como una necesidad de conciliar en mayor medida los principios de los sistemas Inquisitivo y Acusatorio, el interés individual del procesado y el de la sociedad, con esta conciliación se busca la manera de no sacrificar un principio en favor de otro, para garantizar en esa medida

en forma equitativa los derechos de la acusación y la defensa. En este sistema la acusación no es pública como en el acusatorio, y se confía a la persona que se considere ofendida y al Ministerio Público quien la ejercita en nombre de la sociedad. El juez procede de oficio, bastando la denuncia hecha ante autoridad competente, lo anterior marca la tendencia al sistema inquisitivo, así también en cuanto a la publicidad en ese sistema, no se observa en todo momento, pero tampoco es exclusivamente secreto como el inquisitivo ya que es reservado durante la etapa de instrucción, y público durante el desarrollo del juicio; con relación a la prueba, al juez se le conceden facultades para que recabe cuanto dato crea necesario para el esclarecimiento del hecho pesquisado. En cuanto a la restricción de libertad el sindicado en este sistema, no se le deja en libertad mientras se substancia el proceso.

Características de los sistemas procesales:

Para conocer mejor las similitudes y diferencias que identifican a los sistemas procesales antes descritos, se describen a continuación las características de cada uno de ellos con relación a las funciones de la acusación, defensa y decisión.

**Sistema Acusatorio:**

- 1) En relación a la acusación: a) el acusador es distinto del juez y el defensor. b) El acusador no está representado por un órgano especial, c) la acusación no es oficiosa d) el acusador puede ser representado por cualquier persona, e) existe libertad de acusación.
- 2) En relación a la defensa: a) la defensa no es entregada al juez, b) el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, c) existe libertad de defensa.
- 3) En relación a la decisión: a) El Juez no es parte y por tanto, exclusivamente tiene funciones decisorias (en este sistema la Instrucción y el debate son públicos y orales).

**Sistema Inquisitivo:**

- 1) En relación a la acusación: a) El acusador se identifica con el Juez; b) la acusación es oficiosa; c) la prueba esta tasada en su valor.
- 2) En relación a la defensa: a) la defensa se encuentra entregada al juez, b) el acusado no puede ser patrocinado por un defensor; c) la defensa es limitada.
- 3) Con respecto a la decisión: aquí las funciones de defensa, acusación y decisión se encuentran concentradas en el juez. Este tiene una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley. En lo que se refiere a las formas de expresión prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

**Características del sistema Mixto:**

La acusación: Está reservada a un órgano del Estado. La instrucción: tiene similitud con el sistema inquisitivo y prevalece la forma de expresión escrita y secreta. El juicio: en esta fase el debate es público, pero por realizarse de manera escrita esa publicidad es relativa a las partes únicamente.

**Sistema que acoge nuestra legislación:**

En los párrafos precedentes, hemos analizado las formas procesales de los sistemas acusatorio e inquisitivo, hemos estudiado sus características, las diferencias que los hace distinguirse y las formas que de cada uno de ellos incorpora el sistema mixto.

El Proceso penal regulado por el Decreto 52-73 (abrogado), no obstante adoptar características de un sistema mixto, estaba identificado con la tendencia a un sistema inquisitivo por cuanto se trataba de un proceso que se realizaba totalmente en forma escrita, siendo su primera fase secreta (sumario) y la segunda fase con cierto carácter de publicidad formal (juicio). En cuanto a la institución de la prisión provisional esta era fundamental para asegurar la presencia del sindicado en el proceso, se aplicaba en forma extensiva aún en delitos de poca gravedad, tomándose como parámetros para ordenarla que de la información y actuaciones del

proceso apareciera la comisión de un hecho o que a juicio del juzgador existieran motivos para creer que la persona contra quien se dirigiera "pudiera resultar culpable", conculcándose el derecho constitucional de la presunción de inocencia. En cuanto a la acusación, esta correspondía a la parte agraviada y al Ministerio Público quien la ejercitaba en nombre de la sociedad. La oralidad se encontraba fuera del contexto del proceso.

Nuestra ley procesal Penal vigente contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República está enmarcada dentro de un sistema mixto, pero con tendencia a un sistema acusatorio ya que la misma incorpora al proceso elementos sustanciales de este sistema, así vemos que en cuanto a la función de acusación ésta es oficialmente ejercitada por el Ministerio Público, salvo ciertas excepciones tal como lo establece la normativa contenida en el artículo 24 que indica: "La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio a la participación que este código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1. los perseguibles sólo por instancia de parte. 2. aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal. La acción penal también puede ejercitarla el agraviado en forma adhesiva, quien puede unirse a la que oficialmente haya iniciado el



Ministerio Público tal como lo establece el Código procesal penal en el artículo 116, el que al respecto indica: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casos de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público". Otra característica del sistema acusatorio que incorpora nuestra legislación procesal vigente dentro del procedimiento común es la publicidad que aunque no es del todo absoluta, ya que en la fase de investigación que realiza el Ministerio Público (procedimiento preparatorio o de instrucción) y en la fase intermedia se guarda alguna reserva como es la práctica de ciertas diligencias. En relación al carácter de las actuaciones dentro de esta fase del proceso, el principio de publicidad es un tanto restringido, estableciendo el artículo 314 que "todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños...". Es en la fase de juicio en donde la el principio de publicidad adquiere su mayor relevancia, preponderantemente en el debate, donde todas las actuaciones son públicas, el artículo 356 de nuestro ordenamiento procesal penal recoge este principio y al mismo tiempo establece ciertas circunstancias por las cuales limita la publicidad:

"El debate será público, pero, el tribunal podrá resolver,

aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente y a puerta cerrada cuando: 1) afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de personas citadas para participar en él. 2) cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente, 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.".

Otra característica de nuestro proceso penal es la oralidad que también lo vincula con el sistema acusatorio, ésta la contempla nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 362 que establece:

"el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión". Una de las características más importantes del sistema acusatorio lo es a mi juicio lo relativo a la restricción de libertad del sindicado, la figura de la prisión provisional como media coercitiva tiene en nuestra legislación procesal penal un carácter de excepcional y de interpretación restrictiva, el artículo 14

en sus párrafos 2o. y 3o. establece "las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que le limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades " "Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y coerción que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes". También el segundo párrafo del artículo 259 establece en cuanto a la prisión preventiva que "la libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso". El artículo 261 establece los casos de excepción cuando se trata de delitos de poca gravedad y también indica que no se podrá ordenar la prisión preventiva en los casos de delitos que no tengan previsto la pena privativa de libertad o cuando no se espera dicha sanción en el caso concreto de que se trate. De todo lo anteriormente citado en relación a la prisión provisional, inferimos que esta es otra característica que identifica a nuestro sistema procesal penal con el sistema acusatorio.

Para finalizar este capítulo con el tema abordado sobre los sistemas procesales concluimos que nuestra legislación acoge un sistema Mixto, con sustancial tendencia al sistema acusatorio.

## CAPITULO II

### LA ACCION PENAL

#### 1. CONCEPTO Y DEFINICION:

La palabra acción tiene distintas significaciones según el sentido que se le dé:

- a) Como sinónimo de derecho: derecho de acción que tiene una persona para hacer valer algo.
- b) Como sinónimo de pretensión: la acción que el titular de un derecho hace valer en una demanda.
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

Es este último significado el que tiene más connotación para el tema que nos ocupa ya que de esta facultad surge la acción que constituye un poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional. La acción dice Florian "domina y da carácter al proceso y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)". 9/

9/ Florian, Eugenio. Op. cit. pag. 173.

Históricamente la acción sirvió para explicar tanto el poder para ejercitarlo frente o contra el Juez para obtener un pronunciamiento con relación al derecho subjetivo material, cuyo reconocimiento o realización se reclamaba judicialmente. Hoy se pretende un acto de tutela estatal, puesto que solo él puede otorgarlo y tal pretensión se satisface o no en la sentencia.

En nuestro ordenamiento procesal penal predomina el principio acusatorio formal en el que la acción penal tiene especial valor como concepto primitivo de aquel en su traducción efectiva de pretensión punitiva ya que sin el ejercicio de la misma el tribunal no puede abrir el proceso penal, tenemos entonces que la acción es el medio de hacer valer una pretensión.

Actualmente puede decirse que el concepto de la acción con derecho Público subjetivo que tiene a provocar la función jurisdiccional del estado a efecto de tutelar o proteger una pretensión jurídica esta bastante arraigado, se le considera si como independiente del derecho material o lo que puede decirse como pretensión jurídica material, para integrarla como un derecho correlativo de lo que entendemos por jurisdicción estatal. El tratadista Albina, dice que esta posición no es más que consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de asumir el estado la

función jurisdicción, "acción es el derecho a la jurisdicción" 10/

En conclusión entendemos como acción penal, la potestad que se tiene para activar la función jurisdiccional a efecto de que se juzgue a la persona que se le imputa el hecho delictivo para la realización del Derecho penal. Citaremos diversas definiciones que sobre la acción, Penal expresan diversos autores para tener una mejor idea acerca del tema que ocupa este capítulo. Según Chiovenda citado por Florián: "La acción es un poder que corresponde a una persona frente a la parte adversaria y frente a la cual se produce el efecto jurídico de la realización de la ley" 11/ Goldschmidt, concibe la acción como "el derecho procesal de obrar (con contenido de prevención de sentencia), como un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado, para obtener la tutela jurídica del mismo mediante una sentencia favorable" 12/

10/ Albina, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Pag. 332

11/ Chiovenda, José. citado por Florian. Op. Cit. pag. 176.

12/ Goldschmidt, James. Teoría General del proceso pag. 24.

Para Prieto Castro: La acción es "la potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares o titulares del derecho, para promover la actividad jurisdiccional encaminada a la actuación de la ley" 13/

La acción como "un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos" 14/ es definida por el tratadista Rocco.

Para Vannini quien ve en la acción penal tanto un derecho como una obligación, derecho en favor del actor; obligación por parte del juzgador; ambas convergiendo en un mismo punto: sujetar a un individuo a una pretensión y en este sentido se pronuncia diciendo que: "Es el derecho a un acto del juez habiendo enfrente de ella una obligación y quedando el imputado sujeto solamente por la pretensión punitiva" 15/

13/ Prieto Castro. Derecho Procesal Civil, pag. 24.  
14/ Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil, pag. 150.  
15/ Vannini, Derecho Procesal Penal pag. 186.



Un criterio similar al del autor citado anteriormente siguen Alcalá Zamora y Levene al estimarla como "La actividad o actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutiva de delito" <sup>16/</sup>  
Una definición influenciada por la concepción romano clásica de la acción es la que sostiene Coviello quien al respecto indica "La acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho" <sup>17/</sup>  
La acción penal entonces podemos definirla como el poder jurídico de llevar a cabo las condiciones para obtener del juzgador una decisión sobre la realizabilidad de la pretensión del Estado derivante de un hecho que la ley prevee como delito.

Por último citaremos un concepto que sobre la acción penal sostiene el tratadista Coture, que al respecto indica: "La acción es un simple hecho que se deriva del consagrado derecho constitucional de petición que viene a ser el género y la acción la especie, puesto que las leyes procesales son las que señalan el camino mediante el cual se puede hacer valer para la afirmación de que se tiene derecho a la protección jurídica de parte del Estado" <sup>18/</sup>

<sup>16/</sup> Alcalá Zamora y Levene. Enseñanzas y Sugerencias p. 841  
<sup>17/</sup> Coviello, Nicolás. Doctrina Gral. del Derecho Civil p.554  
<sup>18/</sup> Coture Eduardo J. Fundamentos del derecho Procesal Civil pag. 352.

Cuando se produce una acción u omisión que reviste ~~las~~ características de delito se produce una doble ofensa, por una parte se perturba el orden social garantizado por el Estado y por otro un menoscabo a la persona agraviada o a su patrimonio. He aquí, que estas situaciones dan origen a dos tipos de acción la penal y la civil para imponer un castigo al culpable y la acción civil para la restitución y reparación del daño. Entendemos entonces que el delito constituye siempre una violación a la ley penal y por lo tanto causa un daño o un peligro público, pero además puede causar un daño de índole particular. Como ya quedó apuntado de la comisión de un hecho delictuoso se derivan dos acciones jurídicas diferentes y cuyo origen común es el delito, la primera es dirigida a obtener la aplicación de la ley penal (acción penal) y la segunda se trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito pueda producir (acción civil).

##### 5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL Y CIVIL:

Brevemente enunciaremos aquí las características esenciales de cada una de estas instituciones:

a) La acción Penal es Pública, pues va dirigida hacer valer un derecho público (aplicación de la ley penal a aquel que

ha cometido un delito).

- b) La acción Penal es indivisible: alcanza todos los que han participado en la comisión de un delito.
- c) Es irrevocable: Una vez iniciada por el órgano a quien corresponde efectuarla no puede abandonarla ya que iniciado el proceso no tiene otro fin que no sea la sentencia.

En cuanto a la acción civil encontramos las siguientes características que la hacen distinguirse de la acción Penal:

- a) La acción civil es Privada ya que corresponde a la persona agraviada o dañada por el delito el ejercicio de la misma.
- b) Tiene carácter patrimonial: ya que lleva consigo el resarcimiento del daño causado a través del pago de una suma de dinero, aun cuando el daño no hubiere sido material si no puramente moral.
- c) Es contingente: porque de la comisión del hecho delictuoso puede nacer o no la acción civil (cuando no cause daño), o bien porque el titular no quiera ejercitarla.

#### 6. NATURALEZA JURIDICA:

El estudio de la doctrina sobre la naturaleza de la acción penal no ha sido abordada sino hasta tiempos modernos. Los tratadistas procedieron a su elaboración en el campo del derecho procesal civil, siendo motivo de polémicas de las

que los procesalistas penales quisieron hacer suyo el fondo de las mismas, sin que ello pueda significar que tales criterios sean asimilables en un todo, a la acción penal procesal, ya que mientras la acción civil es un poder que corresponde a una persona frente a la parte adversaria y contra la cual se produce el efecto jurídico de la realización de la ley, no estando obligado el adversario a nada en razón al principio dispositivo que domina el proceso civil, la acción penal nacida del delito en su contemplación procesal penal, escapa a la voluntad de los sujetos activo y pasivo de la infracción penal perpetrada (salvo que se trate de delitos públicos), diferencia que se debe a que allí el Estado realiza una función sustitutiva de un acuerdo interpartes, cumple un deber jurídico que se traduce en el desarrollo del *Ius Puniendi* para la cual previamente promueve el ejercicio de una pretensión punitiva, que no solo sujetara al elemento pasivo de la acción como ocurre en el proceso civil, donde se limita a ponerle cargas, sino que lo obliga a asumir un comportamiento procesal en pro de la satisfacción del bien jurídico.

#### 7. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

El ejercicio de la acción penal corresponde al Estado, esto como titular del derecho subjetivo que tiene de castigar. El

Estado ejercita la acción penal por medio de los órganos creados para tal efecto.

Si bien es el Estado quien a través del ente instituido para tal fin ejercita la acción penal se plantea la cuestión sobre si la misma deberá ser iniciada por el órgano a quien se le atribuye esa facultad en virtud del principio de oficialidad, o bien debe esperarse que la parte agraviada por el delito, sea quien la inicie, esto por una parte y por la otra determinar si la acción penal debe ejercitarse siempre sin excepción por el órgano oficial o bien únicamente ante determinadas circunstancias.

Conforme nuestro ordenamiento Procesal penal vigente, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, por el principio de oficialidad es a este órgano estatal a quien toca promoverla, salvo casos específicos referentes a delitos de acción privada, mismos que se persiguen a Instancia de parte y a los cuales nuestro ordenamiento procesal penal les asigna una vía especial para el ejercicio de la acción, como son los procedimientos específicos regulados en el título III del libro cuarto (juicios por delito de acción privada), que se persiguen a instancia de parte tales como la calumnia, la injuria, el adulterio, para mencionar algunos y en los mismos la acción penal corresponde con exclusividad al agraviado. Igual

situación plantean los delitos cuya persecución está condicionada a la promoción de la acción por la instancia particular como en el delito de Estupro mediante engaño, en el que la parte agraviada necesariamente debe promover la acción, con la diferencia que una vez se ha hecho la denuncia el Ministerio Público tiene que obrar obligadamente. Por último mencionaremos los delitos que necesitan de la autorización estatal para que la acción penal pueda ser promovida, un típico ejemplo lo encontramos en los delitos de negación de asistencia económica que se configuran en los juicios de alimentos, en los que para que pueda iniciarse la acción penal es necesario que el tribunal competente en esta materia (tribunal de familia), certifique lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de promover la misma. Al igual que en la situación que se expone anteriormente, cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios en ejercicio de sus cargos y que gocen del derecho de antejuicio, previo a que el Ministerio Público promueva la acción penal, el órgano competente para conocer si ha lugar la formación de causa, deberá conocer y así determinarlo mediante el procedimiento del antejuicio. Tanto en los delitos en que se necesite la promoción de instancia particular como en los que se precise de la autorización estatal se integra una acción que podríamos

considerar de tipo mixto, ya que el primer caso se requiere que sea la parte legitimada a promover la acción quien efectúe y en el segundo caso deberá primero proceder la autorización estatal. En ambos casos el ente estatal pasará en forma exclusiva a ser titular de la acción pudiendo adherirse a la misma los agraviados.

Como quedó apuntado en la exposición anterior, es el Ministerio Público, quien salvo las excepciones específicamente señaladas, es quien debe ejercitar la acción penal y a este respecto cabe formularnos la interrogante sobre si deberá ejercitar la acción penal siempre y bajo cualquier circunstancia esa institución?. La respuesta a esta inquietud, la encontramos en el texto legal que incorpora novedosos institutos desjudicializadores por medio de los cuales, el Ministerio Público podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal bajo determinadas situaciones, permitiendo en ciertos casos que la titularidad de la misma quede a cargo del agraviado como acontece con la aplicación del principio de conversión en los que ilícitos tipificados como públicos se convierten en privados para el solo ejercicio de la acción la cual queda a cargo del agraviado en forma exclusiva.

Los institutos desjudicializadores a que nos referimos en el párrafo precedente mediante los cuales el Ministerio público

podrá abstenerse del ejercicio de la Acción penal y que constituyen el tema principal de esta investigación serán abordados en capítulos posteriores.



## CAPITULO III

### LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GUATEMALA

#### 1. Generalidades:

La sociedad guatemalteca ha empezado a vivir desde hace poco tiempo, un proceso de cambio político que conlleva el propósito de formar un orden jurídico que haga viable el funcionamiento de los organismos públicos a los que se les asigna funciones de seguridad y administración de justicia, todo dentro del marco de un auténtico estado de derecho. Para que se establezca un Estado de derecho, es necesario que exista el imperio de la ley, el principio de legalidad fundado en la soberanía del pueblo y el respeto a los derechos humanos, así también la separación de poderes. El proceso de cambio a gestado una nueva legislación procesal penal, innovándola y dinamizándola. A este respecto el jurista guatemalteco Barrientos Pellecer indica: "la necesidad de reformar nuestro sistema procesal penal para adoptarlo a la evolución del país, busca contribuir a la creación de una mejor imagen de la justicia y eliminar el ambiente de pesimismo que se ha formado alrededor de los tribunales, caracterizado por la corrupción, arbitrariedad y

retardo" 20/

Los cambios que se introdujeron en nuestra carta magna en 1985, pusieron de manifiesto la ineficacia de los tribunales para cumplir con los objetivos del proceso penal como lo es la realización del derecho Penal y a medida que la nueva legislación está siendo aplicada, aún con las lógicas deficiencias que implica la transición de un sistema a otro, el cambio operado es sensible y la diferencia entre el código procesal penal abrogado y el nuevo es la que existe entre lo estático y lo dinámico.

El código procesal penal anterior era una expresión del autoritarismo del Estado, anacrónico y desfasado. El nuevo trata de consolidar el sistema social producir certeza jurídica, seguridad y recta aplicación de la justicia. Uno de los propósitos del nuevo Código procesal penal es no solo actualizar la justicia, sino lograr su correcta aplicación.

20/ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Op.Cit. pag.

En el procedimiento utilizado anteriormente, una de sus mayores deficiencias era la investigación de los hechos a cargo del mismo órgano jurisdiccional que conocía del proceso, esto limitaba su eficiencia ya que impedía la reunión de elementos suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado. La nueva legislación asigna las funciones de investigación a un órgano totalmente ajeno al que conoce y decide; tales funciones se confieren al Ministerio Público quien a su vez impulsa la acción penal y puede por tanto en los casos en que resulte procedente ejercitar la función de acusación, la cual estará suficientemente fundada y bajo control jurisdiccional. Nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 203 asigna claramente a los tribunales de justicia la función de juzgar y ejecutarlo juzgado y en su artículo 251 se refiere al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales. Es por ello que inspirado en esta normativa constitucional, el legislador de manera por demás acertada atribuye al Ministerio Público la función de investigación bajo el inmediato control jurisdiccional, otorgándole además la facultad de ejercitar la acción, luego de agotar la investigación. Las funciones de investigación que el código procesal penal asigna al Ministerio Público, viene a superar el anacrónico

sistema inquisitivo. Encontramos así perfectamente delimitadas las funciones del Juez quien es un funcionario independiente sometido única y exclusivamente a la ley, siendo su función la de controlar la investigación, juzgar y ejecutar lo juzgado.

2. Forma de Administración de la Justicia Penal  
La justicia penal sustentada en el sistema procesal que rige en Guatemala se funda en la actividad especial que desarrolla el Ministerio Público en la fase instructoria en la que normalmente se trata de determinar la existencia de los hechos delictivos, discriminando aquellos graves para llevarlos a juicio y los menos graves que encuentran algún tipo de solución a través de los procedimientos desjudicializadores que enervan sus sustanciación en juicio. Sin embargo por los problemas que todavía existen con motivo de la reestructuración del Ministerio Público, la investigación inmediata aún no es una efectiva realidad, teniéndose la certeza de que en cuanto el sistema se vaya asentando irá mejorando la dinámica de la investigación principalmente en los aspectos de recopilar prontamente evidencia probatoria en delitos de relevancia típica. En la segunda fase del proceso que es la intermedia se espera

que los jueces de primera Instancia a cargo de quien está el control de la investigación que realiza el Ministerio Público hagan mas fluido el tránsito de acusaciones, para que mediante las calificaciones adecuadas de los fundamentos de la acusación, se lleven a juicio lo mas inmediato posible todos los casos que ameritarán el desarrollo de la discusión oral.

3. Ventajas del sistema actual sobre el sistema abrogado: Los procedimientos desjudicializadores permiten que el sistema de justicia penal no se vea abarrotado con casos de escasa trascendencia, contrariamente a lo que sucedía en el sistema anterior, se utilizaba la mayoría de recursos en la persecución de hechos de menor relevancia, no haciéndose ningún tipo de discriminación entre delitos graves y menos graves, utilizando el juez la mayor parte del tiempo en investigar y conocer conductas delictuales de poca trascendencia que hoy se resuelven de manera sencilla a través de procedimientos acelerados y prácticos como lo son los criterios ya referidos.

La publicidad del juicio permite ahora que los ciudadanos pueden presenciar como se realiza la administración de justicia, cuestión que en el sistema anterior se

imposibilitaba por la forma escrita y semi secreta en que se ventilaban los juicios, la nueva legislación al incorporar al proceso el principio de publicidad permite que de cierta manera la sociedad pueda fiscalizar a la justicia, ya que puede observar lo que allí ocurre en forma personal. En cuanto al sistema de defensa, ahora el imputado tiene mejores posibilidades de defensa ya que el nuevo procedimiento incorpora una modalidad de defensa técnica profesional pues el mismo cuenta con defensor desde los primeros momentos de su detención y con una efectiva asistencia profesional en todo el desarrollo del proceso. En el anterior sistema, la defensa era solo un remedo de ésta lo que se ofrecía al imputado, pues en la mayoría de los casos eran personas sin mayor experiencia ni conocimientos jurídicos quienes tenían a su cargo esa delicada función. La defensa a cargo de estudiante de las diferentes universidades del país era en la mayoría de los casos deficiente, limitándose los pasantes a presentar un alegato definitivo en la fase de juicio con pocos y no convincentes argumentos que dejaban libre a su suerte al acusado importando únicamente satisfacer un requisito que imponía la práctica en la carrera. Al crearse el sistema público de defensa los problemas en cuanto a la defensoría de oficio que se

suscitaban con el código anterior desaparecen, por cuanto que las personas que no cuentan con recursos económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho, cuentan hoy con una defensa técnica ya que todos los procesados tiene derecho a una defensa en juicio. Cabe resaltar que una de las grandes innovaciones que tiene la legislación vigente y que constituye por supuesto una ventaja para la población indígena mayoritaria en el país, es que las lenguas vernáculas son utilizadas en los casos en que miembros de etnias indígenas, sean sometidos a proceso penal, conocerán dentro de su propio dialecto toda la secuencia procesal evitando las corruptelas que se daban anteriormente, en que los oficiales de juzgados expresaban en las actas escuetas situaciones que se habían indicado de determinada manera, resultado en la mayoría de casos mas perjudiciales que favorables a los imputados. Siendo nuestro país plurilingue la incorporación de las lenguas maternas para la mayoría que ignora el idioma oficial (español), era imperativo, y como lo expusiera el abogado guatemalteco Rubén Calderón Menéndez "Esta innovación le da a las lenguas mayenses el rango de lengua oficial sustituta en el caso específico del proceso penal. Aquí no se trata solamente de darle al indígena que no habla español, la garantía procesal

que se les da a los extranjeros para poder expresarse en su idioma mediante traductores, es algo mas: implica un reconocimiento de las lenguas mayenses, como unica predominante forma de expresion verbal de un alto porcentaje de guatemaltecos" 21/

Otra de las ventajas que el Código Procesal Penal vigente tiene sobre el código abrogado, es lo referente a la libertad del imputado, principio general que debe permanecer en todos los casos en que no existe el peligro de fuga ni peligro de obstaculizar el procedimiento de prueba, reservándose la prision únicamente a los delitos más graves, como asesinatos parricidios, secuestros, narcotráfico, violaciones agravadas, en que por su trascendencia resulta útil asegurar al procesado en prision para evitar un posible ocultamiento, contrario a lo que sucedia en el anterior sistema en el que la prision se aplicaba a todos los casos incluso en aquellos en que se esperaria como sancion una pena de tipo pecunario, todo ello en perjuicio del principio constitucional de inocencia.

Resulta obvio que la nueva legislacion tiene marcadas ventajas sobre la derogada y se advierte claramente su perfeccion y progreso, dándonos la oportunidad de conocer y aplicar principios e instituciones de derecho procesal penal

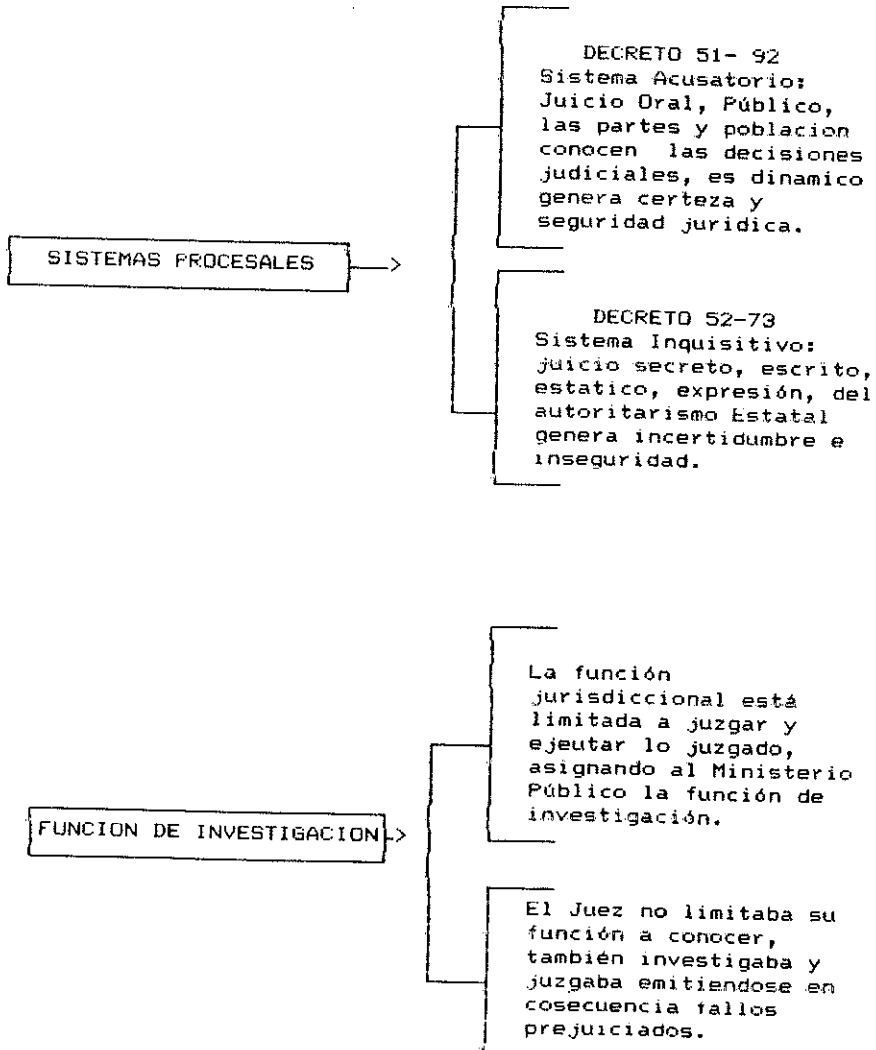
21/ Calderon Menendez, Ruben. Citado por Barrientos Pellecer, curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco pag 90.

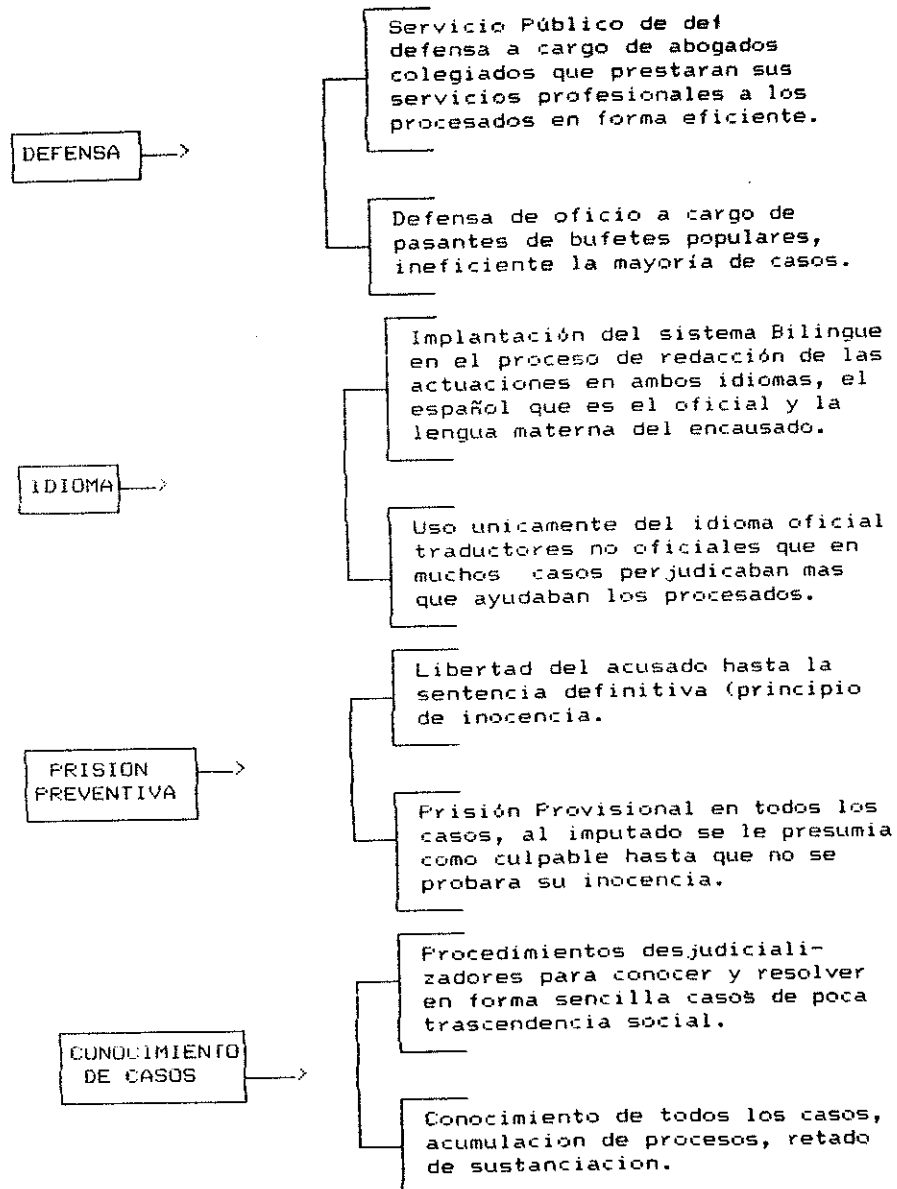


penal moderno. El Código anterior ya es solo un resabio, que ha quedado como parte de nuestra historia, de no grata mención en el que el sistema distorsionaba derechos constitucionales y garantías procesales, vulneraba el principio de inocencia y creaba un ambiente propicio para el abuso de poder y burocratismo.

A continuación se presenta un cuadro que esquematiza las principales ventajas que el decreto 51-92, tiene sobre la legislación procesal penal abrogada, para una mejor visión de la exposición que al respecto recogen los párrafos procedentes.

DIFERENCIA ENTRE EL SISTEMA PROCESAL CONTENIDO EN EL DECRETO 51-52 Y EL SISTEMA CONTENIDO EN EL DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.





# SEGUNDA PARTE

## CAPITULO I

### DESJUDICIALIZACION:

#### I Consideraciones previas:

Hasta hace poco tiempo, la justicia penal en Guatemala, presentaba grandes problemas en detrimento de los encausados dentro de un proceso penal; entre ellos la detención provisional equivalente a una condena anticipada; un sistema carcelario anacrónico; excesivo número de procesos existentes en los tribunales y la tardanza en resolver los conflictos, todo ello era una auténtica violación a los derechos humanos de los imputados.

Es por lo apuntado que nuestra administración de justicia ha sido considerada ineficaz e "injusta", todo ello evidenciado en un proceso lento y obsoleto.

El decreto 51-92 que da vida a la nueva legislación procesal penal, produjo un cambio histórico en nuestra vida jurídica constituyéndose en un auténtico reto para jueces, fiscales y abogados.

Sin embargo desde que el código Procesal Penal, cobró vigencia se han generado diversas discrepancias y voces de tono inquisitivo emanadas de aquellos que aún sueñan con el retorno a los viejos procedimientos, se han alzado señalando deficiencias, oponiéndose a una reforma penal integral,

cerrando los ojos a la luz que proyecta una legislación moderna, mas justa y sobre todo humana que nos sitúa a la vanguardia de sistemas procesales que otros países latinoamericanos han incorporado a su legislación.

El nuevo código Procesal Penal se distingue porque introduce el juicio oral con un sentido de gran connotación ya que su modernismo y espíritu eminentemente acusatorio se traduce en la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, el juicio oral que descarta la escritura como elemento fundamental, hace protagonistas no solo a las partes sino al mismo pueblo.

Pero las ventajas que esta legislación aporta no se limitan a las ya relacionadas y sin enumerar otras no menos importantes diremos que como instituciones innovadoras aparecen plasmadas en ella, mecanismos desjudicializadores o despenalizadores que constituyen salidas alternativas que dan solución a conflictos de escasa trascendencia social que anteriormente tenían que agotar un innecesario proceso, para lograr una solución definitiva. Estas salidas alternativas constituyen una nueva modalidad de hacer justicia en forma ágil, pronta y sencilla, prescindiendo de medidas punitivas, en aquellas cuestiones que carecen de relevancia social y que en la mayoría de casos son cometidos por personas provenientes

de estratos sociales bajos, carentes de recursos económicos para enfrentar un proceso con todas sus consecuencias, reflejándose ello en las estadísticas de los centros penitenciarios que informan que la mayor parte de su población la constituyen personas que han cometido delitos que no trascienden la esfera del interés público y su culpabilidad es mínima.

Como en una moneda podemos observar en su anverso una situación totalmente contrapuesta en la que los delitos de mayor impacto social configurados por ilícitos penales como el narcotráfico, la violación a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado o la corrupción administrativa estatal, no son alcanzados por el brazo de la justicia.

Es por ello que con la aplicación de criterios desjudicializadores trata de encontrar salida acelerada y eficaz a conductas delictuales de poca incidencia llamadas también de bagatela para que el esfuerzo y recursos estatales se concentren en la represión de delitos de impacto social sustituyendo, ante el auge de la criminalidad generada por este tipo de ilícitos el fenómeno de la priorización inversa representada por una persecución penal indiscriminada de todos los delitos, por la teoría de la tipicidad relevante que obliga al Estado a perseguir en forma prioritaria los hechos delictivos que alteren gravemente el orden social.

II EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA DESJUDICIALIZACIÓN:  
Nuestro Ordenamiento Penal sustantivo tipifica conductas delictuales que al cobrar vida traen como inmediata consecuencia la aplicación de una pena. La mayoría de casos de comisión de estos ilícitos con ciertas excepciones, dan lugar a la intervención del Estado por medio del órgano encargado de ejercitar la acción penal pública. De conformidad con la norma contenida en el artículo 24 del código Procesal Penal que consagra el principio de oficialidad, corresponde al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de todos los delitos de acción pública, constituyéndose este órgano en un eje de la reforma procesal por cuanto sus funciones no se circunscriben a la promoción de la acción penal sino a la investigación y eventualmente al plantemamiento de la acusación. Por otra parte cuando se trate de delitos de escasa trascendencia, deberá hacer uso de salidas alternativas que planteadas al órgano jurisdiccional correspondiente para su aprobación, aparejando como consecuencia la abstención del ejercicio de la acción penal.

Frente a estos institutos desjudicializadores, el principio de legalidad concebido como la automática e inevitable reacción del Estado ante la comisión de un delito de cualquier tipo, requiriendo su investigación, juzgamiento y



consecuentemente su castigo, resulta carente de positividad como lo afirma el profesor argentino Jose I. Cafferata Nores al referirse al principio de oportunidad como excepcion al principio de legalidad "la introducción de excepciones al principio de legalidad adoptando parcialmente el de oportunidad, para que la autoridad judicial, en los casos previstos por la ley y bajo su responsabilidad juridica y politica, pueda evitar el inicio o interrumpir la prosecucion de la accion penal (oportunidad reglada), propone que en muchos casos no haya obligacion de promover la accion penal, o bien, que iniciada que sea, se suspenda su desenvolvimiento en algún momento anterior al dictado de la sentencia" 21/

Si partimos del supuesto de que ningún sistema penal en pais alguno, cuenta con la capacidad suficiente para investigar todos los delitos, ni aún en los desarrollados que tienen técnicas altamente calificadas asi como recursos humanos y materiales, pues en la práctica se ha establecido la

22/ Cafferata Nores, Jose I. Congreso Iberoamericano de  
derecho penal, Guatemala 1955.

imposibilidad de investigar y perseguir todos los casos que se sometan a su conocimiento. Ningun sistema penal está preparado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en su comunidad, ni los organos que investigan, ni la fuerza pública serían suficientes, ni los tribunales podrían tramitar los procesos a instruirse, ni las cárceles serían suficientes para albergar a los sindicados de su comisión. Todo lo anterior sin tomar en cuenta los ilícitos penales a los que el sistema no da respuesta tal el caso de aquellos que no se denuncian o que habiendo sido denunciados no se investigan por la incapacidad de éste. La problemática que planteaba el conocimiento y trámite de los procesos hasta la entrada en vigencia del código procesal penal era realmente alarmante tal como lo establece la información estadística proporcionada por la Corte Suprema de Justicia que indica que en el año 1992, se iniciaron 74,948 procesos de ellos aproximadamente 200 fueron sobreesidos y 7,125 fenecieron por sentencia; evidencia lo anterior que por lo menos 65,000 fueron resueltos por vías informales o violando los términos no concluyeron. Por su parte en el Archivo General de Tribnales se encuentran depositados desde 1976, a 1995, expedietes pertenecientes solo al departamento de Guatemala en una cifra que alcanza el millón y que se integran por procesos seguidos sobreaveriguar que van desde asesinatos

hasta la pérdida de documentos.

La desjudicialización surge entonces como una solución oportuna que establece el mecanismo legal que permite al juez y al fiscal a cargo seleccionar los casos que puedan ser viabilizados por cualquiera de las salidas alternas que conforman la desjudicialización, resolviendo así el problema de la investigación en los casos que carezcan de relevancia o de mayor responsabilidad fundamentándose en razones de economía procesal, reducción de recursos que eventualmente podrán dedicarse a la persecución de delitos que lesionen gravemente el interés social.

Estos mecanismos le otorgan a la investigación que realiza el Ministerio Público un mayor dinamismo y permite resolver el problema de la sobrecarga que agobiaba hasta hace poco a los órganos jurisdiccionales y a los operadores de la justicia. Por otra parte, se logra que la persecución en los delitos de trascendencia alcance un nivel de mayor efectividad, priorizando su punición y con relación a las infracciones mas leves nuevas modalidades de procurar la readaptación social del infractor y la reparación del daño ocasionado a la víctima, sin que necesariamente se llegue a la sentencia de condena con todos los negativos efectos que conlleva. Estas propuestas tienden a lograr un camino mas inmediato a la reparación del daño ocasionado a la víctima y al mismo tiempo

otorgar a ésta un protagonismo en la resolución del caso como principal interesada. Como lo afirma el jurista Barrientos Pellecer "Las figuras de la desjudicialización se encaminan a asegurar la participación y garantizar los derechos de las víctimas del delito en el proceso penal, pues por regla general requieren, para producirse, su aquiescencia y el pago de las responsabilidades civiles." 23/

III DEFINICION: Las anteriores consideraciones sobre el tema nos han proporcionado los elementos necesarios para configurar una definición exacta sobre la desjudicialización y por ello diremos que: La desjudicialización es un mecanismo de tipo procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin necesidad de agotar las fases de un proceso normal. Su finalidad es encontrar la solución en forma acelerada y eficaz a las situaciones constitutivas de delitos cuando no se den los presupuestos para la aplicación de una pena, siempre tomando en cuenta el derecho de acceder a la justicia que tiene el afectado por el daño, interviniendo a través de salidas sencillas y rápidas.

23/ Barrientos Pellecer, Cesar. Derecho Procesal Penal.

**IV BENEFICIOS QUE APORTA LA DESJUDICIALIZACION:**

La aplicación de los procedimientos desjudicializadores necesariamente implica el apareamiento de beneficios tales como: a) reducción de las medidas de coerción personal; b) el agotamiento innecesario de todas las fases en un proceso común; c) lo relativo a la acción civil o reparadora que el sindicado de un delito por el interés de que no se promueva en su contra la acción penal, deberá satisfacer reparando el daño ocasionado por el ilícito; d) reducción ostensible de la tarea de investigación que realiza el Ministerio Público y trámite a cargo de los operadores de justicia al quedar fuera de su ámbito un considerable número de casos que se pueden resolver por las vías alternas a que nos hemos venido refiriendo.

Con la aplicación eficiente de estos institutos y la superación de ciertas circunstancias que aún no permiten alcanzar la finalidad para la que fueron creados tales las planteadas por el director de la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público, en la entrevista que dentro del trabajo de campo de esta investigación se realizó, dicho funcionario enfatizó que: "los problemas que se confrontan en la unidad para la correcta aplicación de criterios desjudicializadores es la falta de unificación de criterios

de los jueces para autorizar algunas medidas solicitadas por esta unidad, así mismo un creciente número de casos que está ingresando a dicha unidad" 24/

Pero el mismo entrevistado da un enfoque positivo a la aplicación de criterios desjudicializadores al manifestar que "Representa un procedimiento rápido y favorable para las partes, una economía en cuanto al tiempo que las mismas pierden en su tramitación, en muchos casos una sola audiencia basta para ponerle fin al caso. Evita que las fiscalías intervengan en casos de poca incidencia y se dediquen a trabajar en otros que deben llevar a debate". 25/

El concepto de una justicia penal "injusta", lenta, burocrática e ineficiente a la que hacíamos referencia al inicio de esta exposición, podríamos considerarla ante la puesta en práctica de estas medidas desjudicializadoras, en vías de transformación.

Para concluir y reafirmar el criterio sostenido por la sustentante sobre la tesis de que la aplicación de estas medidas redundará en beneficio de la administración de

29/ Entrevista al Director de la unidad de Desjudicialización  
Ministerio Público 6/6/96.

30/ Idem.

justicia, estimo que la implantación de las medidas a que nos<sup>4</sup> hemos referido, constituyen institutos modernos innovadores que proporcionan soluciones simples y ágiles a problemas igualmente sencillos, reducen y descongestionan el trabajo tribunalicio, beneficiando a todos los ciudadanos quienes aspiramos al retorno de la credibilidad en la administración de justicia y a la aplicación pronta, y cumplida que de la misma se haga.

No podría quedar al margen en esta exposición las palabras tan significativas con las que acerca de la institución de la desjudicialización se refiere el tratadista Barrientos Pellecer:

"La desjudicialización es como una ventana que se abre en los tribunales de justicia para dar paso al aire fresco y a la luz y expulsar la estructura burocrática y los subterfugios".

26/

26/ Barrientos Pellecer Cesar, Op. Cit. pag. 159.

## CAPITULO II

### CRITERIOS QUE COMPRENDE LA DESJUDICIALIZACION:

Nuestro ordenamiento Procesal Penal contenido en el decreto 51-92, regula esencialmente tres formas de desjudicialización

- a. El Criterio de Oportunidad.
- b. La conversión.
- c. La suspensión condicional de la persecución penal.

Algunos autores incluyen también entre los criterios desjudicializadores al procedimiento abreviado, pero la sustentante estima con el debido respeto que merecen tan ilustres tratadistas, que en el procedimiento abreviado no se configura un instituto desjudicializador por cuanto su trámite está de principio a fin a cargo de un órgano jurisdiccional y en el cual se dan aunque en forma sumaria todos los trámites de un procedimiento ordinario, excluyendo desde luego la fase de debate y cuyo epílogo lo constituye el fallo dictado por el juez que lo instruye, siendo únicamente la celeridad de su trámite, característica que podría asimilarse como una salida alterna de carácter desjudicializador. Apoya mi criterio lo que para el efecto Barrientos Pellecer expresa respecto a este procedimiento



"Se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia abreviándose las demás etapas" 27/.  
Agrega el citado autor que en su obra lo ha situado dentro de los procedimientos desjudicializadores "por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal" 28/.  
En este tipo de procedimiento por lo general se dicta una sentencia condenatoria y solo muy eventualmente podría dictarse un fallo absolutorio de acuerdo a ciertas condiciones favorables al procesado.

En la prosecución de este trabajo se expondrá en los siguientes capítulos aspectos relevantes en cuanto al contenido de los institutos que integran la desjudicialización.

21/ Barrientos Pellecer Cesar, Op. Cit. pag. 159.

22/ Ibid.

### CAPITULO III

#### CRITERIO DE OPORTUNIDAD

##### 1. Generalidades:

El criterio de Oportunidad aparece plasmado en nuestro ordenamiento procesal penal como el camino viable para prescindir de la acción penal, frente a casos en los que usualmente debería iniciarse un proceso el que fatalmente concluiría por sentencia o sobreseimiento.

Este mecanismo desjudicializador procura la eficacia del sistema frente a hechos mas relevantes y de mayor gravedad al permitir descongestionar los saturados tribunales de manera que su intervención se reduzca a hechos mas lesivos y esenciales que afecten intereses comunitarios.

Es necesario acotar que los casos en que se puede prescindir del ejercicio de la acción penal por parte del organo oficial, deberan ser seleccionados de acuerdo a los requisitos que la norma establece y bajo un control jurisdiccional ya que no se trata de facultar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino reconocer intereses jurídicos que hacen absurda la promoción de un proceso o la aplicación de una pena.

De acuerdo a las concepciones modernas sobre la aplicación de la pena, está reviste un caracter rehabilitador y no

retributivo debiendo por ello estar sujeto a sanción solamente las conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales, así lo afirma el autor Mario Houed V. "No puede tolerarse en un Estado Democrático de Derecho la punición de la criminalidad de bagatela o sea aquella que permite la reparación del daño en vías diversas de la penal". 29/. Resulta obvio que tratar de prevenir o reprimir por la vía de la penalización, conductas delictuales que no son absolutamente intolerables o a las que se les puede encontrar una solución en otra vía del derecho, no es la alternativa mas adecuada.

## 2. Contenido del Criterio de Oportunidad:

En los párrafos precedentes hemos tratado de evidenciar con argumentaciones de sobra fundamentadas la ineficacia de una persecución generalizada a todos los ilícitos penales, lo cual solo genera acumulación de trabajo e ineficacia en su trámite. La implantación de este novedoso instituto y su adecuada aplicación en la práctica, empieza a dar los frutos esperados, traducidos en un descongestionamiento a la carga que implica para el organo estatal encargado de la investigación, dar seguimiento a la avalancha de casos que llegan a su conocimiento.

**29/ Houed V. Mario H. Ponencia Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, Guatemala, 1995**

El criterio de oportunidad autoriza al Ministerio Público para que en los casos previstos en la ley, se abstenga de ejercitar la acción penal o desista de ella cuando ya se hubiere iniciado. El planteamiento de la solicitud para la aplicación del criterio de oportunidad deberá formularse ante el juez competente.

El criterio de oportunidad constituye una excepción al principio de oficialidad o de obligatoriedad como lo llama la doctrina, y es el principio del punto de partida que nos conduce a la desformalización del proceso penal, ya que permite adoptar al órgano legitimado una actitud pasiva en cuanto al ejercicio de la acción y permitir de esta manera el flujo de casos penales dando solución rápida a casos donde la lesividad al bien jurídico tutelado es mínima, siempre bajo el control judicial.

Gran cantidad de casos como los citados eran los que consumían ordinariamente el trabajo de oficiales y jueces, en el sistema abrogado, en perjuicio de hechos relevantes que alarman al conglomerado social y a los que se les daba igual o menor importancia investigativa.

La legislación actual norma el mecanismo del criterio de oportunidad que permite al ministerio Público apartarse de la persecución penal en los delitos de menor trascendencia constituyéndose en una excepción al principio de oficialidad que da una salida rápida a los hechos penales de bagatela, a

los que aplica medidas reparatorias de carácter patrimonial.

### 3. Procedencia del Criterio de Oportunidad.

Los casos en que procede la aplicación del criterio de oportunidad son aquellos en que el interes comunitario no es afectado gravemente, y entre ellos tenemos:

- a) Hechos de menor significación o gravedad.
- b) Cuando en el hecho concurre una culpabilidad mínima por parte del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- c) En los hechos culposos en que el mismo imputado haya sufrido de manera grave los efectos del delito.

La salvedad que la norma contiene al respecto de la aplicación de este instituto es la de que en el caso de la comisión de los ilícitos antes citados, por funcionarios y empleados publicos en el ejercicio de su cargo no procederá su aplicación.

### 4. Requisitos para su aplicación:

Para que proceda la aplicación del Criterio de Oportunidad, deben concurrir determinados presupuestos, sin los cuales este mecanismo procesal no podría ser viable, ellos son:

- a) Voluntad del agraviado que puede ser expresa o tácita, respecto de la separación del Ministerio Público con relación a la persecución penal.

- b) Decisión del Ministerio Público.
- c) Pago de los daños causados con ocasión de la comisión del delito o haber llegado a un acuerdo con el agraviado en ese sentido.
- d) Autorización del Juez de Primera Instancia a cuyo cargo se encuentra el control de la investigación.

Es importante resaltar que para la aplicación del criterio de oportunidad a un caso concreto el beneficiado con la aplicación del mismo no deberá haber sido condenado anteriormente por delito doloso o ser reincidente .

#### 5. Procedimiento en la aplicación del Criterio de Oportunidad. (Oportunidad Procesal)

Posteriormente al planteamiento de la denuncia de la querrela o bien del conocimiento a prevención, el Ministerio Público por intermedio de la unidad de desjudicialización tratará en los casos en que proceda, avenir a las partes, si se llegara a producir el avenimiento entre ambas (imputado y víctima), se suscribirá acta y mediante una lacónica solicitud escrita se pedirá al juez la aprobación del convenio suscrito y su autorización para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal.

Posteriormente a la declaración indagatoria del sindicado o

bien de la junta conciliatoria que podrá también ser convocada por un juez de Paz o de Primera Instancia y con la presencia de los abogados de las partes, el Fiscal puede solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad. Tanto en el primer supuesto, cuando el avenimiento entre las partes se produce en la unidad desjudicializadora del Ministerio Público, como cuando es convocada por los órganos jurisdiccionales, se suscribirá acta, a la cuál se le insertará la solicitud del Ministerio Público y a continuación la resolución dictada por el Juez que conoce aprobando la desjudicialización la que tendrá los efectos del sobreseimiento.

En la petición que la Unidad Desjudicializadora formule al juez sobre la autorización para desjudicializar un caso concreto, deberá adjuntar la documentación que acredite la aceptación de las partes para que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción penal así también copia de los acuerdos sobre el pago o compromiso de pago de responsabilidades civiles.

En los casos que el Ministerio Público ya hubiere ejercitado la acción penal, en cualquiera de sus etapas podrá plantear al Juez que instruye la causa el sobreseimiento de la misma, de resultar procedente el petitorio, implica que se tenga por desistida la acción Pública.

#### 6. Regulación legal del Criterio de Oportunidad.

Se enuncia a continuación la normativa en que nuestro ordenamiento procesal penal recoge la institución desjudicializadora del Criterio de Oportunidad.

El Artículo 25 del mencionado cuerpo legal establece que " El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del juez de Primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o de hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.



Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso. El precepto contenido en el Artículo 286 del Código Procesal penal establece la procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio de Oportunidad en los casos que el Ministerio Público hubiere iniciado la acción Penal.

Artículo 286. "En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de Oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El Juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún Criterio de oportunidad en los casos que lo estime procedente.

Con la transcripción de las anteriores normas legales consideramos agotado el tema sobre el criterio de oportunidad, mismo que en la tercera parte de este trabajo será complementado con material que ilustra su trámite.

## CAPITULO IV

### CONVERSION

#### 1. Generalidades:

Como lo hemos venido exponiendo a lo largo de la presente investigación, al hablar de delitos de acción pública, inmediatamente surge la asociación del principio de oficialidad y el monopolio de la acción por parte del Estado a la persecución de dichos ilícitos.

Muchas de estas conductas tipificadas por nuestro ordenamiento penal como conductas perseguibles por acción pública, en muchos casos solo afectan los intereses de los involucrados en la comisión de los mismos sin lesionar intereses comunes. Es por esta razón que nuestra actual legislación de inspirado modernismo, enfoca esta situación con criterio mas objetivo, creando un mecanismo transformador tal lo constituye el procedimiento de conversión a través del cual se permite que una conducta delictual que tradicionalmente y por imperativo legal tenia que ser perseguida por el ente acusador oficial, se transforme para el solo efecto de dicha persecución en una conducta ilícita de acción privada perseguible unicamente por el legitimado a instar, a través del procedimiento especial que para estos casos establece nuestra legislación procesal penal.

## 2. Contenido de la Conversión.

La alternativa que plantea la conversión, surge con excepción al principio de oficialidad que corresponde al Ministerio Público, en cuanto al ejercicio de la acción penal pública, al permitirse al agraviado que sea el mismo quien tome a su cargo el ejercicio de dicha acción. Por la conversión el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública, puede transformar ésta en privada, es decir que la obligatoriedad legal de persecución de su parte se abandona, al facultarse al propio agraviado para que asuma bajo su responsabilidad el ejercicio de dicha acción, permitiéndole encaminar su acción en contra de delitos de mayor gravedad.

Cuando el Ministerio público hace uso de su potestad de conversión, ya no se continúa con el desarrollo del procedimiento ordinario sino que se implementa el procedimiento específico que para los delitos de acción privada regula el código Procesal Penal.

Es oportuno indicar que previamente a que el Ministerio Público prescinda de la acción penal y en uso de las facultades antes indicadas convierta la acción pública en privada, informa a la víctima sobre su decisión, para que ésta manifieste su criterio, se oponga y eventualmente sustituya al órgano acusador. En ese sentido, el distinguido Magistrado de la corte suprema de Costa Rica Daniel Gonzalez

Alvarez, indica: "Algunos autores proponen la posibilidad de que ciertos delitos de acción pública sobre todo los de bagatela se conviertan en delitos de acción privada cuando el Ministerio Público opte por prescindir de la acusación para que la víctima si lo estima necesario, formule la acusación por estar en desacuerdo con el criterio del Ministerio Público. Desde luego, ello implica una mayor y más potenciada intervención de la víctima en el proceso penal."

20/

Resulta más que evidente los beneficios que trae consigo la aplicación de este instituto por la frecuencia con la que en nuestro medio se producen hechos que no impactando socialmente, motivan la intervención del ente estatal y por consiguiente la instauración de un proceso de investigación; al transformarse la acción pública en privada y dejar la persecución penal a cargo del agraviado a quien exclusivamente afecta, se genera un sensible descargo en el trabajo que satura al órgano oficial encargado de la investigación pudiendo de esta manera dirigir su accionar y dirigir sus recursos humanos y técnicos con que cuenta a la persecución de ilícitos que si lesionan intereses comunitarios. Una perfecta definición sobre el instituto desjudicializador

20/ Gonzalez Alvarez Daniel.

de la conversión es la siguiente: "La conversión es la facultad que se le confiere al Ministerio Público, para que a solicitud del agraviado, pueda cambiar o transformar en privada una acción Pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente".

### 3. Procedencia de la Conversión:

La conversión obliga a la utilización de un procedimiento específico establecido en nuestro Ordenamiento Procesal Penal y cuya regulación legal veremos posteriormente y que tiene como característica especial que la querrela que se instaure con motivo de la aplicación de este criterio deberá ser presentada directamente ante un tribunal de sentencia.

A lo anteriormente apuntado y como una apreciación muy subjetiva considero oportuno expresar que el criterio de conversión no constituye un instituto eminentemente desjudicializador, ello porque mediante el mismo solo se produce un mecanismo transformador de la acción que de ser pública y por ende ejercitada por el ente estatal se muta en una acción privada que queda a cargo de un actor exclusivo quien deberá apegarse a lo que para el efecto preceptúa nuestro ordenamiento procesal penal con relación al

procedimiento para delitos de acción privada, quedando el conocimiento y substanciación del mismo hasta alcanzar sus últimas consecuencias bajo el ámbito jurisdiccional del tribunal ante quien se plantee.

#### 4. Casos que permiten la Conversión: (Requisitos)

Tres situaciones son susceptibles de hacer viable la conversión:

1. En los casos en los que el Ministerio Público puede abstenerse de la persecución penal conforme al criterio de oportunidad, cuando éste no sea aplicado por no existir acuerdo entre las partes o por no aceptar esta vía el agraviado.
2. En delitos de acción mixta o eclectica, o sea en hechos delictivos en los cuales para que se origine la
3. En delitos de tipo patrimonial, cuando así se solicite, investigación, es imprescindible que exista denuncia o querrela de la persona que tenga la legitimación para promover la actividad procesal.  
siempre que el ilícito no cauce impacto social.

5. Procedimiento en la aplicación de la Conversión:  
Al ser del conocimiento del Ministerio Público un hecho constitutivo de delito que revista poca trascendencia, podrá

proponer al agraviado la aplicación de la conversión. La proposición para la aplicación de este Instituto desjudicializador podrá efectuarse en la fase de instrucción o investigación, y siempre que el hecho no haya ocasionado impacto en el entorno social y que además la persona querellante pueda asumir con toda responsabilidad la subsiguiente acusación privada.

Tomada la decisión el Ministerio Público, dicta la resolución respectiva y en ese caso se prosigue la actividad procesal, tal y como se propone en la ley el desarrollo de los juicios de acción privada, quedando desvinculado el Ministerio Público del caso.

#### 6. Regulación legal de la Conversión:

Las normas del código Procesal penal que a continuación se enuncian constituyen el fundamento legal sobre la institución desjudicializadora de la conversión.

El artículo 26 preceptúa que: " Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia

particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En cualquier delito contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior. Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno asuma la acción penal. Artículo 474: Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este código. se agregará para cada querellado una copia del escrito y del poder.

Artículo 477 \* Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.



Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados.

Cuando alguno de ellos resida en el extranjero, podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien tomará a su cargo la realización del acto de conciliación, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación.

Artículo 480 Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del ministerio público el querellado podrá ser interrogado pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada. Con la transcripción de las normas legales que anteceden se concluye el punto sobre el instituto desjudicializador de la conversión.

En la parte final de este trabajo se complementará la investigación con material que ilustra el procedimiento en la aplicación del mismo.

## CAPITULO V

### SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

#### 1. Generalidades.

En la primera parte de nuestro trabajo al tratar el tema de la acción penal, vertimos diversos conceptos sobre el mismo, así como todo lo relativo a su ejercicio, por lo que al abordar nuevamente el punto diremos que entendemos por acción penal la potestad jurídica por medio de la cual se promueve el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales, respecto a la aplicación de las sanciones pertinentes cuando se ha cometido un hecho considerado como delito, con la debida observancia de las garantías constitucionales y procesales.

Por imperativo constitucional, tal lo determina la carta magna en su artículo 251, la acción penal pública es una potestad que corresponde al Ministerio Público, de la misma forma se refiere el código Procesal penal en sus artículos 46 y 107 indicando que esta institución tiene además la obligación de practicar la investigación de los delitos que las leyes respectivas señalen, con la intervención de los jueces de primera instancia, como contralores jurisdiccionales. Estas mismas atribuciones son asignadas al

Ministerio Público por la Ley Organica del Ministerio Público en su artículo 10.

La institución de la acción penal a menudo se confunde con la persecución penal, sin embargo sucintamente puede definirse esta última como la concretización de la acción penal.

El Ministerio Público para el ejercicio de su función, goza de autonomía de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del código Procesal penal y el artículo 1 de la ley organica del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene la facultad de practicar la averiguación de los hechos señalados como delitos, con la intervención de los jueces de Primera Instancia como contralores de las garantías constitucionales en la actividad investigativa dentro del proceso penal.

La objetividad con la que se realice la investigación es sumamente importante ya que en la averiguación de la verdad deberán practicarse cuantas diligencias se consideren pertinentes para determinar la existencia del hecho.

Así también la imparcialidad con la que el organo investigador actúa reviste características sumamente importantes ya que es su obligación extender la investigación no sólo a circunstancias de cargo, sino también a las que eventualmente sirvan de descargo.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio

público conlleva una serie de actividades todas encaminadas a establecer mediante la averiguación la comisión de un hecho delictivo.

En todos los casos que son conocidos por el ente investigador oficial se practican un cúmulo de diligencias, que conforman la estructura de un largo proceso, dentro del cual en la mayoría de casos se priva provisionalmente de su libertad al sindicado, hasta que agotada la fase de juicio se pronuncie sentencia. Pensemos en que la culminación del juicio fuera la emisión de un fallo condenatorio pero el mismo se suspendiera en su ejecución por ser la conducta delictual del acusado de tipo primario unida a otros requisitos que así lo permitan, o bien que agotada la fase investigativa el órgano oficial pidiera la clausura del proceso o su sobreseimiento por no existir elementos suficientes para fundamentar la acusación, o si por el contrario planteado el juicio y emitida la sentencia esta fuese absolutoria; ante tales planteamientos cabe formularnos los siguientes cuestionamientos:

- a) Resulta siempre y en todos los casos necesaria la persecución penal por parte del Ministerio Público?
- b) Si al concluir el proceso y dictarse un fallo de condena el mismo fuera suspendido, no sería acaso más conveniente evitar la innecesaria privación de libertad personal que

sufre el procesado con las consiguientes violaciones a elementales derechos a más de constituir una gravosa carga estatal, mediante la suspensión de la persecución penal?

c) Nuestro sistema Penal contempla la suspensión condicional de la pena, en el caso de la sentencia condenatoria cuya pena privativa de libertad no sea mayor de tres años, condicionándose al beneficiado de que si cometiere nuevamente un delito mediante dure la suspensión se le revocará la misma y se ejecutará la pena establecida a la que le corresponde al delito. Si se prevee que al dictarse sentencia tras agotar un largo proceso la conclusión a que se arribará será la antes apuntada, vale la pena llevar adelante todo un procedimiento investigativo?.

Por razones de economía procesal, es innecesario agotar todo el procedimiento de persecución penal, si al final resultara inconveniente la ejecución de la pena. Con el avance en el estudio de las ciencias penales, el sentido de la pena como elemento retributivo al mal causado por el sindicado, ha tenido sensibles transformaciones, que hoy la plantean con un sentido resocializador y preventivo cuyo fin ya no es la "venganza" disfrasada de castigo, sino mas bien su elemento teleológico es el de la readaptación

social del transgresor del orden jurídico, para lograr su reinserción en la sociedad como un sujeto útil y ello puede lograrse a través de sustitutos como son los regimenes de prueba a que son sometidos los beneficiados con este Instituto desjudicializador, cuyo objetivo principal consiste en que una vez iniciada la acción penal si concurren las situaciones que permitan su aplicación esta deberá ser paralizada y por lo tanto suspenderse la persecución penal. Al respecto de la facultad que tiene el Ministerio Público de suspender la persecución penal el autor Fabricio O. Guariglia indica "un aspecto particular de la actividad del Ministerio Público es el de las facultades discrecionales que le otorgan algunas legislaciones en virtud de las cuales éste puede desistir de instar la acción penal o hacerla cesar si ella hubiera sido iniciada" 31/

La importancia de este instituto radica en que el sujeto beneficiado por la separación del Ministerio Público de la persecución penal, no queda desligado de la vigilancia del órgano jurisdiccional, en virtud de que el regimen de prueba a que es sometido es controlado estrictamente por el juez de ejecución, quien dará seguimiento a la conducta del beneficiado, en cuanto a si efectivamente asiste al centro de

31/ Guariglia, Fabricio O. Facultades discrecionales del Ministerio Público. pag. 183.

rehabilitación, escuela o instituto, taller o fábrica en que se le haya indicado en la resolución que otorgue el beneficio

2. Contenido de la suspensión de la persecución penal  
La suspensión de la persecución penal es un instituto desjudicializador que consiste en la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público quien solicita al juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un ilícito penal, cuando es innecesaria la aplicación de una pena, con la que eventualmente podría ser sancionado al concluir el trámite del proceso y dictarse la sentencia, con la advertencia para el procesado de que si incumpliera con el mandato que conlleva el régimen de prueba al que deberá someterse, podrá continuarse el proceso instruido en su contra. A este respecto el autor Gustavo A. Bruzzone citando la propuesta de Zaffaroni en las reformas al Código Penal Argentino, indica: "Cuando prima facie fuese previsible una penalidad leve o menor y el procesado se hallase confeso, hubiese reparado el daño correspondiente, afianzase suficientemente la reparación, demostrase la absoluta imposibilidad de hacerlo o asumiese formalmente la obligación de hacerlo en la medida de sus posibilidades reales y como parte de las condiciones de prueba, a su solicitud el juez podrá disponer la paralización a prueba



trámite de la causa, siempre que el procesado en los cinco años anteriores al hecho no hubiese estado sometido a prueba". 32/

3. Procedencia de la suspensión de la persecución penal. Para que proceda la aplicación de este instituto desjudicializador, la ley da como parámetro:

a) El que sea posible la suspensión condicional de la pena, la que supone al concederse que el proceso se haya desarrollado en todas sus fases hasta culminar con la sentencia condenatoria y que en ella se acuerde que la pena no se cumplirá efectivamente sino que quedará en suspenso un determinado tiempo el que también se debe evitar la comisión de nuevos delitos para que subsista, al darse esta condición y transcurrido el tiempo de suspensión la pena se tiene por cumplida.

b) El favorecido no deberá haber sido condenado anteriormente por delito doloso.

c) Cuando antes de la comisión del hecho delictivo el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido trabajador constante.

d) Cuando la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

El instituto de la Suspensión de la persecución penal a prueba persigue evitar que el proceso se desarrolle hasta sentencia, dándole al imputado la posibilidad de sustraerse a la pena, paralizando la acción penal en sus inicios mismos.

#### 4. Requisitos para su concesión:

Para conceder la suspensión de la persecución penal deben concurrir como requisitos los siguientes:

- a) El Procesado deberá admitir la veracidad de los hechos que se le imputan.
- b) Debe haber reparado el daño ocasionado por el hecho delictivo o bien suscribir un acuerdo con el agraviado que asegure la reparación, o indemnización.

Son entonces requisitos indispensables para el otorgamiento de este beneficio la aceptación de los hechos por parte del encausado y el arreglo patrimonial con el agraviado.

#### 5. Oportunidad Procesal.

- a) Posteriormente a ser escuchado el sindicado en su declaración indagatoria, podrá solicitarse la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.
- b) Un segundo momento en el que puede ser planteada se

produce al concluir la etapa de investigación si el Ministerio Público concluye que de la misma se desprende que podría aplicarse este beneficio y en sustitución de un petitorio de acusación formula la solicitud respectiva al Juez contralor del proceso.

6. Plazo de la suspensión condicional de la persecución penal  
El plazo dentro del cual deberá concederse este beneficio no será inferior a dos años ni mayor a cinco, y durante el mismo, se somete al beneficiado a un regimen de prueba, dirigido principalmente a lograr del imputado una readaptación de su conducta tanto moral como educacional y técnica.

7. Revocación de la suspensión condicional de la persecución penal.

Al conceder este beneficio el juez contempla en la resolución los apercibimientos necesarios para que el beneficiado esté enterado de las situaciones que hacen revocable este instituto.

Estos apercibimientos pretenden en primer término concientizar la voluntad del imputado para que permanezca dentro del regimen de prueba a la que se le somete; y luego hacerle saber que si se aparta de las condiciones impuestas

se revocará la suspensión y se proseguirá el trámite del proceso; lo mismo sucederá si comete un nuevo delito. Es importante indicar aquí que de ser revocada esta medida y continuarse con la substanciación del proceso, si al dictarse sentencia ésta fuese condenatoria, la revocación de mérito no obstaculiza el otorgamiento de la suspensión condicional del cumplimiento de la condena que le fuere impuesta.

8. Trámite y Control de la Suspensión condicional de la persecución penal.

El procedimiento implementado para la aplicación de este beneficio, es el contemplado procedimiento abreviado. Posteriormente a escuchado el imputado, el juez en forma inmediata toma su decisión acerca de si concede la referida suspensión o si la rechaza. Si es afirmativa la decisión, expresa en la misma resolución cuales son las instrucciones e imposiciones que deba seguir la persona a quien se le suspende la persecución penal, advirtiendosele respecto a las circunstancias que conlleva el no ajustarse el imputado a ellas.

La resolución de concesión del beneficio le es notificada al imputado haciendo especial énfasis en las instrucciones e imposiciones bajo las cuales se le otorga dicho beneficio. El control respecto del cumplimiento de las instrucciones e

imposiciones dictadas por el Juez de Primera instancia que concede la suspensión lo ejerce el Juez de ejecución quien proveerá todo lo necesario para vigilar la conducta que asumirá en el futuro el beneficiado hasta concluir el plazo fijado al régimen de prueba.

#### 9. Regulación legal:

El sustento legal de la suspensión condicional de la persecución penal lo encontramos en la normativa que a continuación se enuncia:

Artículo 27: En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal. El pedido contendrá:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado .  
2) El hecho punible atribuido.

3) Los preceptos penales aplicables; Y

4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado; demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, que no será inferior dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma.

Artículo 28. El juez dispondrá que el imputado durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

Artículo 29. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso el tribunal podrá ampliar el plazo de la prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originalmente una inferior. La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 30. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Artículo 287. Cuando la ley permita la suspensión

condicional de la persecución penal se aplicará el procedimiento abreviado con las siguientes modificaciones:

1. Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y en caso de concederla especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
2. En caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante por la vía que corresponde.

La resolución conforme el inciso uno será notificada inmediatamente al imputado siempre en su presencia y por el Juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia. Artículo 288. El Juez de primera instancia solicitará al de ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones del juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible. Con la normativa transcrita se completa el capítulo referente a la suspensión condicional de la persecución penal, y al igual que con los otros institutos, en la parte final de este trabajo se incluirá el material que establece la forma del

procedimiento que se implementa para la aplicación de este mecanismo despenalizador.



	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	CONVERSION	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL
RESPONSABILIDADES CIVILES	REPARAR EL DAÑO O LLEGAR A UN ACUERDO CON EL AGRAVADO	SEGUN DETERMINE EL JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA	REPARACION DEL DAÑO PROVOCADO O GARANTIA DE REPARARLO
FASE PROCESAL	INSTRUCCION O PREPARATORIA. SI EL MP YA EJERCIÓ LA ACCION PUEDE DESISTIR EN CUALQUIER ETAPA.	INSTRUCCION O PREPARATORIA	AL CONCLUIR LA FASE DE INVESTIGACION
FORMA	ORAL-ESCRITO	ESCRITA	ORAL
DELITOS	DE INSEGURIDAD SOCIAL LOS QUE SANCIONEN CON UN MAXIMO DE 2 AÑOS DE PRISION EN LOS QUE SE ESPERA UNA PENA DE 2 AÑOS.	CASOS EN QUE SE PUEDA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. DELITOS QUE REQUIEREN DENUNCIA O INSTANCIA PARTICULAR. CUALQUIER DELITO CONTRA EL PATRIMONIO	EN AQUELLOS CASOS DONDE ES POSIBLE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
CONCLUSIONES	SOBRESIEMIENTO. ARCHIVO DE DILIGENCIAS	SENTENCIA. PUEDE SER TAMBEN POR SOBRESIEMIENTO POR CONVENIO ANTES DEL DEBATE.	CONCLUYENDO EL PLAZO DE PRUEBA QUEDA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL
MEIOS DE IMPUGNACION	APELACION GNERICA	APELACION ESPECIAL (SENTENCIA) APELACION GNERICA (SOBRESIEMIENTO)	APELACION GNERICA
EFECTO	COSA JUZGADA	LA CONVERSION ES IRREVOCABLE	PUEDE REABIRSE EL PROCESO SI EL IMPUTADO CUMPLE UN MEXIMO MEXIMO O NO CUMPLE LAS CONDICIONES IMPUGNABLE O SI SE EXTINGUE LA ACCION POR CONCLUIRSE EL PLAZO DE PRUEBA, BASTA CON JUZGADA.

**RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS  
DESJUDICIALIZADORES**

	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	CONVERSION	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL
JUEZ	AUTORIZA LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO	AUTORIZA LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO	OTORGA LA SUSPENSION O PUEDE PEDIR AL MP, QUE SOLICITE LA SUSPENSION DE LA ACCION.
MINISTERIO PUBLICO	SE ABSTIENE DE EJERCER LA ACCION PENAL	TRANSFORMA LA ACCION PUBLICA EN PRIVADA.	SOLICITA LA SUSPENSION DE LA ACCION PENAL
AGRAVIADO	CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MP SE ABSTENDA DE EJERCER ACCION PENAL.	SOLICITA LA CONVERSION, SE CONSTITUTE EN QUERELLANTE	PUEDE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE EL PAGO DE RESPONSABILIDADES CIVILES.
AUTOR PENAL	1. CULPABILIDAD MINIMA 2. AFECTADO POR CONSECUENCIAS DE UN DELITO CULPOSO 3. POCO O NINGUN IMPACTO SOCIAL	PUEDE CONVENIR CON EL AGRAVIADO, ANTES DE EL DEBATE.	ACEPTA EL PROCEDIMIENTO Y ADMITE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

# ANEXOS

CUADROS ESTADISTICOS DE APLICACION DE  
CRITERIOS DESJUDICIALIZADORES

Fuente: Unidad de planificación  
Ministerio Público.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA DEL 1 DE JULIO  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 EN LA OFICINA DE  
DESJUDICIALIZACION.

No	ACTIVIDADES REALIZADAS	CANTIDAD
	PROCESOS RECIBIDOS	775
1	Sobreseimientos	38
2	Criterio de oportunidad	254
3	Conversion	03
4	Procesos enviados a la fiscalia distrital	417
	Procesos en investigacion	63

FUENTE: estadísticas proporcionadas por el jefe de la oficina

	ACTIVIDAD REALIZADA	GUATEMALA	AMATITLAN	MEXCO	TOTAL
	PROCESOS RECIBIDOS	598	86	190	874
1	DESISTIMIENTOS	00	04	05	09
2	SOBRESEIEMENTOS	20	17	23	60
3	CLAUSURA PROVISIONAL	00	03	00	03
4	PROCESOS ARCHIVADOS	05	03	07	15
5	ACUSACIONES	07	00	01	08
6	PROCESOS CON MEDIDA SUSTITUTIVA	55	03	36	94
7	DESPENALIZACION	04	07	15	26
	PROCESOS TRAMITADOS	91	37	87	215
	PROCESOS EN INVESTIGACION	507	49	103	659

FUENTE: elaboracion unidad de planificacion del Ministerio Publico.

ENTREVISTA CON EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE  
DESJUDICIALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO  
Guatemala, 6 de Junio de 1996.

Preguntas dirigidas al director Lic. Victor Hugo Garrido  
Colom.

1. Cuando fué creada la Unidad de Desjudicialización del Ministerio Público?
 

R. Fué creada el 27 de Julio de 1994.
2. Cuales son las principales funciones que realiza esta unidad?
 

R. Conocer de los casos que se remiten al Ministerio Público, considerados de poca incidencia o que por su poca frecuencia no afecten gravemente el interés Público y puedan resolverse con base a los artículos, 25, 26, 27 y 264 del Código Procesal Penal.
3. Como se encuentra estructurada?
 

R. Se encuentra a cargo de un agente fiscal en calidad de jefe de la unidad de Desjudicialización, auxiliares de fiscalía, oficiales de fiscalía, secretaria, encargado de información, recepción y distribución de procesos, y un mensajero, con personal compuesto de treinta y dos personas.
4. Cuales son las funciones específicas de la dirección a su cargo?
 

R. Llevar la dirección y control de los casos que se tramitan en esta Unidad, orientación del trabajo, autorización por medio de firma de las solicitudes que se hacen a los jueces y comunicación directa con las autoridades de la institución.
5. Cuantos Abogados pertenecientes a la unidad trabajan en materia de desjudicialización?
 

R. Actualmente solo el Jefe de la Unidad es abogado, los auxiliares estan pendientes de exámen Público?

6. Cuantos casos en esta materia, estima usted que s conocidos diariamente por esta unidad?
- R. Esto depende de la presencia de las partes a las audiencias programadas diariamente, en muchos casos es necesario reprogramar las audiencias para determinar la posibilidad de desjudicializar el caso sometido a estudio.
7. A nivel metropolitano y departamental que promedio de casos ha conocido cada dependencia?
- R. En el año 1995 ingresaron 7,910 casos, hasta la presente fecha han ingresado 3,199 casos.
8. De estos casos, Cuantos se plantean a los tribunales para lograr su autorización?
- R. El promedio de casos remitidos a los tribunales no se tiene con exactitud.
9. A la fecha, Que porcentaje de los casos planteados al organo jurisdiccional han sido autorizados?
- R. En el año 1995 se autorizaron 3,900 casos, los que no fueron autorizados pasaron a la fiscalía para continuar con su trámite hasta su fenecimiento.
10. De los procedimientos desjudicializadores (Criterio de Oportunidad, principio de conversión y suspensión condicional de la persegución penal), Cual es el que tiene mayor aplicación?
- R. El criterio de Oportunidad.
11. Cuál es el promedio de casos resuelto por la aplicación del criterio de Oportunidad?
- R. En el año 1995, se resolvieron por el criterio de oportunidad 1136 casos.
12. Que porcentaje de casos ha sido resuelto por el procedimiento conversión?
- R. La Conversión es uno de los procedimientos



desjudicializadores en los que pocas personas han optado por seguirlos, no se tiene exactamente el promedio.

13. En cuanto a la Suspensión de la persecución Penal a prueba, Cuantos casos han sido planteados a la fecha?
- R. A la fecha no se han solicitado muchos casos debido a la poca disposición de los jueces a autorizarla, pues no encuentran que regimen de prueba imponer a los sindicados.
14. Como incide la resolución favorable de los casos planteados a través de la desjudicialización, en cuanto al descongestionamiento del trabajo que realizan los tribunales y el Ministerio Público?
- R. Representa un procedimiento rápido y favorable para las partes, una economía en cuanto al tiempo que las partes pierden en su tramitación, en muchos casos una sola audiencia basta para ponerle fin al caso. Evita que las fiscalías intervengan en casos de poca incidencia y se dediquen al trabajo de otros que deben llevar a debate.
15. Cual es procedimiento implementado por esta unidad para dar trámite a los casos planteados?
- R. El procedimiento de audiencias programadas para que las partes propongan medios o fórmulas de arreglo.
16. Cuáles son los principales problemas que confronta esta unidad para la resolución de los procedimientos desjudicializadores?
- R. En algunos casos falta de unificación de criterios de los jueces para autorizar algunas medidas solicitadas por esta unidad, así mismo un creciente número de casos que está ingresando a la unidad.

MINISTERIO PUBLICO  
ACTIVIDAD REALIZADA POR EL AREA DE FISCALIA  
DE ENERO -- NOVIEMBRE DE 1995

DESCRIPCION	RECIBIDOS	RESUELTOS	PENDIENTES DE RESOLVER
Total de Casos	156,623		
Desjudicializados		7,198	
Resueltos por otras medidas alternativas permitidas por la ley		19,051	
Enviados a juzgados por constituir faltas (No son competencia del M.P. )		17,555	
Constancias emitidas por extravio de documentos		30,317	
Acusaciones formuladas		891	
Debates públicos realizados		116	
Desestimados por no ser delito (laboral, civil y familiar)		25,642	
Procesos en investigación por el Ministerio Público.			12,873
En investigación compartida con otras instituciones (Policia Nacional, Guardia de Hacienda y Policia Militar Ambulante)			43,096
T O T A L E S	156,623	100,654	55,969
Cifras relativas	100%	64%	36%

\* Incluido en las acusaciones formuladas

FUENTE: Unidad de Planificación  
Secretaría Privada

DEFERENCIAD

MINISTERIO PÚBLICO  
UNIDAD DE PROMOCIÓN

SECCION DE ATENCION PERMANENTE  
REFEJANZA DE PROCESOS AÑO 1995  
CIFRAS EN UNIDADES

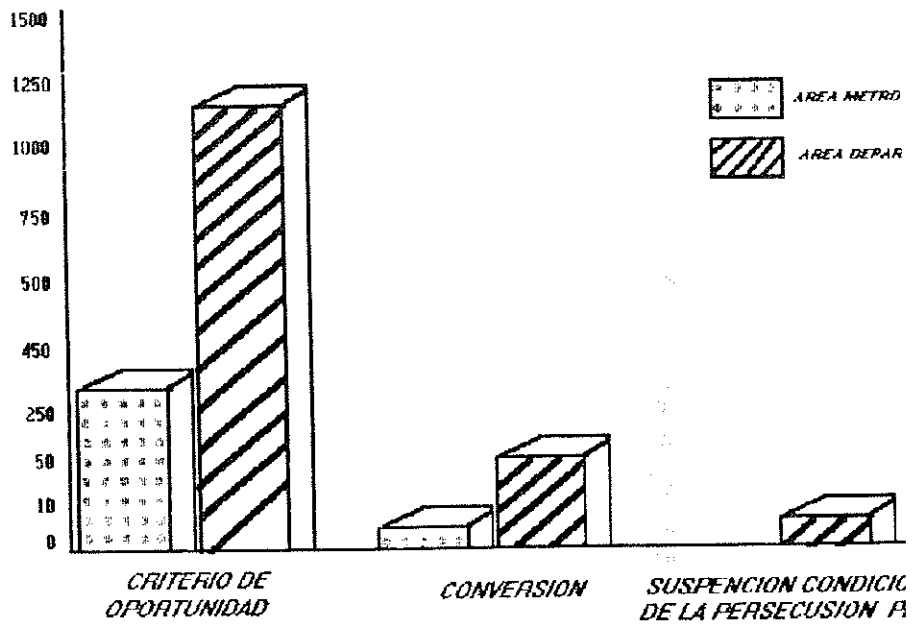
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	TOTAL
<b>CÓDIGO PROCESOS</b>	5643	4273	6878	6925	7276	8933	8309	8491	7122	6453	6228	74411
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	667	546	1142	1675	1783	1170	1446	1827	2186	3610	1775	17772
<b>PROCESOS RECIBIDOS</b>	489	308	378	5230	5615	5823	6860	6664	5624	6895	679	38024
<b>DEMANDAS RECIBIDAS</b>	4387	3089	4407							2498	3922	16403
<b>PREVENIONES POLICIALES Y DE FUERZAS DE SEGURIDAD</b>												
<b>TOTAL PROCESOS DENUNCIAS Y OFICIOS DISTRIBUIDOS</b>	5643	4273	6878	6925	7276	8933	8309	8491	7122	6453	6378	74411
111 ASIGNADOS A ESCALA METROPOLITANA	2064	282	3817	2573	3034	2777	2043	2237	2149	2445	3037	27758
112 ASIGNADOS A LAS REGALES CENTRALES	101	46	67	113	129	124	124	63	134	104	12	1187
113 ASIGNADOS A LA UNIDAD DE ASIGNACION				588	744	633	738	646	519	779	620	5487
114 ENVIOS A JUZGADOS POR SENTENCIA	503	600	409	471	473	653	771	689	603	377	304	5839
115 ENVIOS A CONTRADEFINICION ASIGNADO CUMPLIDO				140	194	181	291	373	216	492	249	2114
116 ENVIOS A LA MAGISTRATURA DE MENORES				4			54	43		8	8	120
117 ADMOS DE DEMANDAS DE OSTIARIO				2885	2716	2484	2103	3238	3281	2143	1480	19315
118 SOLICITUD DE EXAMEN MEDICO	83	45	181	136	226	230	252	253	382	125	171	2034
119 ENVIOS A LA POLICIA NACIONAL	802	488	308			356	350	350	120	76	118	2319
120 ACTAS DE LEY COMO PRESE ENVIOS POR RESPONDER							334	262	397	373	221	1647
130 PROCESOS TERMINADOS POR OBTENCION	1484	732	1276				2115	399	321			6387
140 PROCESOS TERMINADOS DISTRIBUIDOS MESES ANTERIORES							228	49		228	221	706
<b>CONSTANCIAS DE EXTRAJO</b>	3489	4763	3750	2821		3094	3402	2852	2530	1811	1870	28872

FUENTE: Sistema de Información de Procesos, Ministerio Público.  
Otras

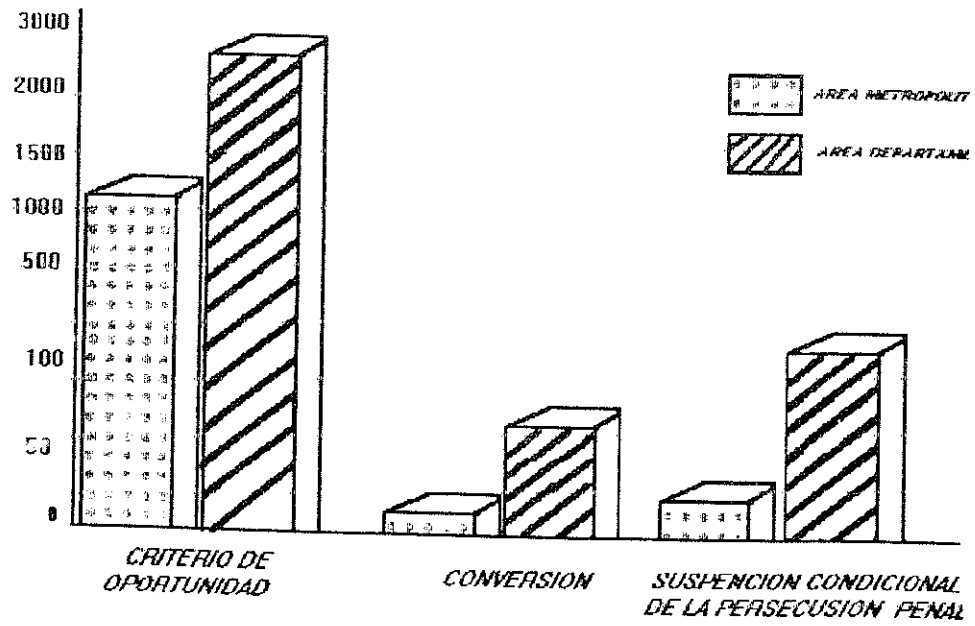
DESCRIPCION	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL		DEPARTAMENTAL
									1983	1984	
<b>ACTIVO</b>											
<b>INTRODUCTORIOS</b>											
ADM. TERRIT.	101	6	847	1049	3	50	104	31	31	104	31
ADM. TERRIT. -	5	7	509	718	56	50	104	29	29	104	29
ADM. TERRIT. -	96	0	338	331	22	281	177	1	1	177	1
ADM. TERRIT. -	87	73	170	387	17	8	16	29	29	16	29
ADM. TERRIT. -	4	3	100	210	7	2	47	295	295	47	295
ADM. TERRIT. -	287	15	154	219	2	2	48	10	10	48	10
ADM. TERRIT. -	55	34	384	182	2	4	81	88	88	81	88
ADM. TERRIT. -	171	47	104	583	2	4	35	4	4	35	4
ADM. TERRIT. -	147	14	15	761	20	107	324	132	132	324	132
ADM. TERRIT. -	221	14	588	355	108	121	104	14	14	104	14
ADM. TERRIT. -	245	6	101	129	25	13	39	35	35	39	35
ADM. TERRIT. -	198	29	484	462	81	4	78	41	41	78	41
ADM. TERRIT. -	167	111	27	522	8	2	193	94	94	193	94
ADM. TERRIT. -	184	101	1632	271	2	104	178	282	282	178	282
ADM. TERRIT. -	272	98	12	486	48	2	3	3	3	3	3
ADM. TERRIT. -	148	11	253	105	32	59	142	73	73	142	73
ADM. TERRIT. -	142	10	182	853	137	85	29	208	208	142	208
ADM. TERRIT. -	780	34	185	389	127	127	33	113	113	33	113
ADM. TERRIT. -	81	7	35	299	37	12	65	1	1	65	1
ADM. TERRIT. -	4	0	0	91	0	0	1	1	1	1	1
ADM. TERRIT. -	2	0	195	2	0	0	1	1	1	1	1
ADM. TERRIT. -	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ADM. TERRIT. -	45	108	33	536	0	0	0	0	0	0	0
ADM. TERRIT. -	238	21	405	1382	0	0	0	0	0	0	0
ADM. TERRIT. -	643	0	62	541	8	134	56	158	158	56	158
<b>TOTAL</b>											

137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

*APLICACION DE CRITERIOS DESJUDICIALIZADORES  
1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994*



*APLICACION DE CRITERIOS DESJUDICIALIZADORES  
1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995*



**PARTE PRACTICA PROCESAL**

**MODELOS DE SOLICITUDES Y RESOLUCIONES  
RELACIONADAS CON LA APLICACION DE  
INSTITUTOS DESJUDICIALIZADORES**

## MEMORIAL

(Del Ministerio Público pidiendo la aplicación del  
Criterio de Oportunidad).

## Elementos mínimos del Escrito

Primera Parte No.

1. Juez a quien se dirige
2. Fiscal del Ministerio Público, compareciente
3. Diligencias dentro de las que gestiona

## Segunda Parte

4. Exposición de hechos.
  - a) Resumen del Hecho
  - b) Motivos por los que el Ministerio Público estima aplicable el criterio de oportunidad.
  - c) La indicación de que existe acuerdo entre agraviado y sindicado para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la persecución penal y de que se ha llegado a un adecuado acuerdo patrimonial entre ellos.

## Tercera Parte

Petición

## Cuarta Parte

Cita de Leyes, copias, lugar, fecha y firmas.

## MEMORIAL

(Del Ministerio Público pidiendo la aplicación del



## Criterio de Oportunidad).

Proceso No.  
Of.

Señor Juez Tercero, de Primera Instancia del ramo Penal.  
Juan Ramón Pérez, único apellidado, fiscal del Ministerio Público, señalo para recibir notificaciones y citaciones la dieciocho calle diez guión veinticinco de la zona uno de esta ciudad, ante usted respetuosamente comparezco, dentro del proceso arriba indicado seguido contra Pedro Donis García, a plantear la aplicación del criterio de oportunidad en base a la siguiente:

## EXPOSICION

- I. El imputado es de veintidos años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, con residencia en la octava calle veintitres guión treinta y ocho de la zona ocho de esta ciudad y se le sindicó que el día tres de febrero del año en curso caminando por la quinta avenida y dieciseis calle de la zona doce, a eso de las cinco de la tarde en estado de ebriedad, lanzo piedras contra la casa de Jacinto Méndez Ochoa, rompiendo los vidrios de una ventana, provocando heridas leves faciales al agraviado Méndez Ochoa.
- II. El hecho en referencia por las características que reviste es de menor gravedad y no afectan el interés público, además el máximo de la pena privativa de libertad que le correspondería en todo caso, no supera los dos años según el Código Penal.
- III. Que agraviado y vindicado están de acuerdo en que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la persecución penal en este hecho; por cuanto se ha encontrado la mejor forma de realizar justicia, llegando a acuerdos que logran la armonización de todos los intereses en conflicto. Para el efecto el agraviado se ha dado por satisfecho de las reparaciones recibidas. Por lo expuesto al Juez,

## PIDO:

- I. Se dicte resolución autorizando al Ministerio Público para que se abstenga de ejercitar la persecución penal en el presente caso.
- II. En consecuencia se ordene el archivo correspondiente.

Cita Legal: Artículos: 8, 11, 13, 25, 71, 107, 108, 109, 110, 150, 150, 285, 286 del Código Procesal Penal. Acompaño tres copias.

Guatemala, 10 de febrero de 1974.

Firma y sello.

132

## RESOLUCION

(del Juez autorizando la aplicación del criterio de oportunidad)

Elementos mínimos del Auto:

1. Tribunal, lugar y fecha
2. Vistos y Considerando
  - a) Transcripción de la norma. (artículo 25)
  - b) Subsunción de la situación concreta a la norma.
3. Cita Legal
4. Por Tanto:
  - a) Autorización al Ministerio Público para que se abstenga de ejercitar la persecución penal.
  - b) Ordenar el archivo del expediente
5. Notificación, y firmas

## RESOLUCION

(del Juez autorizando la aplicación del criterio de oportunidad)

Juzgado Tercero de Primera Instancia ramo Penal, Guatemala doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos y Considerando: Que el Fiscal del Ministerio Público ha presentado solicitud para abstenerse de ejercitar la Persecución Penal en el hecho que se le imputa a Pedro Donis García consistente en que el día tres de febrero del año en curso caminando por la quínta avenida y dieciséis calle de la zona Doce en estado de ebriedad lanzó piedras contra la casa del agraviado Jacinto Méndez Ochoa, provocándole heridas leves faciales. Que examinado el caso se establece que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación del Criterio de Oportunidad en el proceso de mérito, por lo que es procedente autorizar al Ministerio Público para que para que paralice la persecución penal iniciada contra Pedro Donis García.

Cita Legal: Artículos 25, 19, 21, 37, 40, 103, 110, 150, 160 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas RESUELVE:

- I. Autorizar al Ministerio Público para que aplique el criterio de oportunidad y en consecuencia se abstenga de ejercer la persecución penal en el hecho que se le imputa a Pedro Donis García.
- II. Ordena el archivo de las presentes diligencias. Notifíquese.

f) \_\_\_\_\_  
Juez

ESCRITO DE CONVERSIÓN

## Primera Parte

1. Designación del juez a quien se dirige el escrito.
2. Fiscal compareciente
3. Proceso dentro del que se gestiona
4. Objeto del Memorial

## Segunda Parte

1. Exposición de los hechos

se expresan en forma clara los motivos a hechos que permiten al Ministerio Público poder dejar en manos del agraviado la persecución penal.

## Tercera Parte

## Petición

1. Se autorice que la acción pública ejercitada en el proceso seguido a XX, se convierta en acción de ejercicio privado.
2. En consecuencia, sea el agraviado quien continúe con la persecución penal en el tribunal respectivo.

## Cuarta Parte

## Datos Finales

Señor Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal Fausto Chavarría, único apellido, Fiscal del Ministerio Público, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones: Primera calle cinco guión treinta zona 1 de esta ciudad, con mi habitual respeto comparezco dentro del proceso seguido contra XX, por el delito XX a plantear dentro de este proceso la conversión de la acción penal pública en privada, de conformidad con la siguiente exposición:

## Exposición

## RESOLUCION

(del Juez autorizando la aplicación del criterio de oportunidad)

Proceso Penales de Primera Instancia como Penal, Cuatemala doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos y Considerando, que el Fiscal del Ministerio Público ha presentado solicitud para abstenerse de ejercitar la Persecución Penal en el hecho que se le imputa a Pedro Donis García consistente en que el día tres de febrero del año en curso caminando por la quinta avenida y dieciséis calle de la zona doce en estado de ebriedad lanzó piedras contra la casa del agraviado Jacinto Méndez Ochoa, provocándole heridas leves faciales. Que examinado el caso se establece que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación del Criterio de oportunidad en el proceso de mérito, por lo que es procedente autorizar al Ministerio Público para que para que paralice la persecución penal iniciada contra Pedro Donis García.

Cita legal: artículos 19, 21, 37, 40, 108, 110, 150, 160 del Código Procesal Penal, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO. Es: Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas. RECUERVO.

I. Autorizar al Ministerio Público para que aplique el criterio de oportunidad y en consecuencia se abstenga de ejercer la persecución penal en el hecho que se le imputa a Pedro Donis García.

II. Ordena el archivo de las presentes diligencias. Notifíquese.

F) .....  
Juez

ESCRITO DE CONVERSIÓN

## Primera Parte

1. Designación del juez a quien se dirige el escrito.
2. Fiscal compareciente
3. Proceso dentro del que se gestiona
4. Objeto del Memorial.

## Segunda Parte

1. Exposición de los hechos  
Se expresan en forma clara los motivos o hechos que permiten al Ministerio Público poder dejar en manos del agraviado la persecución penal.

## Tercera Parte

## Petición

1. Se autorice que la acción pública ejercitada en el proceso seguida a XX, se convierta en acción de ejercicio privado.
2. En consecuencia, sea el agraviado quien continúe con la persecución penal en el Tribunal respectivo.

## Cuarta Parte

## Datos Finales

Señor Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal Fausto Chavarría, único apellidado, Fiscal del Ministerio Público, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones: Primera calle cinco quilon treinta zona 1 de esta ciudad, con mi habitual respeto comparezco dentro del proceso seguido contra XX, por el delito XX a plantear dentro de este proceso la conversión de la acción penal pública en privada, de conformidad con la siguiente exposición.

## Exposición

## RESOLUCIÓN DEL JUEZ AUTORIZANDO LA CONVERSIÓN

Juzgado Primero de Primera Instancia del Raso Penal:  
 Sesión once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de la conversión de la acción penal planteada por el Ministerio Público, y CONSIDERANDO, Que el hecho a que se refieren las presentes es (ejemplo: un hecho patrimonial), y que el mismo no tiene mayor impacto social, y consta también que el acusador particular se ha comprometido a proseguir una persecución penal eficiente. Se hace procedente acceder a la solicitud de conversión que precisa la institución persecutora peticionante.

Artículos: 8, 11, 13, 24 (numeral 2), 26, 107, 108, 109, 110, 122 y 474 del Código Procesal Penal, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: este juzgado, con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, resuelve:

- I) La conversión de la acción penal pública que se ejercita en este proceso por el Ministerio Público en acción de ejercicio privado.
- II) Se autoriza al acusador particular para que plantee la acción ante el Tribunal de sentencia competente. Notifíquese.

f). \_\_\_\_\_  
 Juez

f). \_\_\_\_\_  
 Secretario

REQUISITOS DEL ACTA DEL MINISTERIO PUBLICO  
(para aplicar la conversión)

1. Lugar, fecha y hora
2. Comparecencia del Fiscal y del acusado y secretario.
3. Objeto de la diligencia
4. Desarrollo de la diligencia:
  - 4.1 Compromiso del acusado de continuar la persecución penal, sin intervención del Ministerio Público.
5. Cierre

ACTA DE CONVERSIÓN

En la ciudad de Escuintla el día once de febrero de mil <sup>11.</sup>



novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, comparece ante el Infrascrito Fiscal del Ministerio Público y Secretario, el querrelante Juan Pablo Pérez López con el objeto de dejar constancia del compromiso contraído por este de proseguir la acción penal, desistida contra XX al efecto se procede de la manera siguiente.

**PRIMERO:** Señala el compareciente que actúa como acusador particular dentro del proceso que se instruye contra el imputado René Gómez Juárez, al sindicario que con abuso de confianza sostuvo relaciones sexuales con su hija menor Juana Pérez González y manifiesta tener los medios suficientes para perseguir el hecho por su propia cuenta y de manera eficiente, por lo que estaría anuente a que el Ministerio Público ya no continúe ejercitando su acción Penal pública en este proceso, Autorizándolo para que haga el planteamiento respectivo al Juez que controla el proceso.

**SEGUNDO:** Se termina lo presente en el mismo lugar y fecha sindicados al principio, la cual amablemente después de su inicio, la que por devolvió con el compareciente lo fue leída en su totalidad, la acepta y firma.

I) \_\_\_\_\_  
Fiscal

II) \_\_\_\_\_  
Secretario

III) \_\_\_\_\_  
Secretario

## REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

No. de proceso  
oficial

1. Indicación de juez a quien se dirige.
2. Fisco notificado.
3. Proceso dentro del cual se gestiona.
4. Objeto del escrito.
5. Parte exponeiva.
  - a) Datos de identificación del imputado.
  - b) Hecho que se le atribuye.
  - c) Motivación (fundamentación legal y fáctica del porque procedería el beneficio)
  - d) Exoneraciones e imperaciones.
6. Peticion.
7. Cita de leyes, número de copias, lugar y fecha, firma.

Jatiba quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro <sup>2024</sup>

**Vistos y Considerando:** Que si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el Juez de primera instancia, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente, afianzarse la reparación o demuestre la disponibilidad de hacerlo o asume la obligación de reparar el daño. Que en el presente caso el Ministerio Público ha solicitado ese beneficio a favor de Cipriano González Chavarría, quien consta en su declaración indagatoria aceptó el hecho que se le sindicó por parte de Ramón León de León, además se acompañó el Acta en la que se contiene el convenio de pago del daño ocasionado, por lo que resulta procedente disponer la suspensión condicional de la persecución penal iniciada contra el imputado, debiendo someterse al régimen de prueba que se indicará posteriormente. Artículos 24, 27, 28, 29, 30, 285, 287 y 288 del Código Procesal Penal, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO**

Este Juzgado, con base en lo considerado, y leyes citadas,

**RESUELVE:**

- I. Se suspende condicionalmente la persecución penal, iniciada en contra de Cipriano González Chavarría por el plazo de cuatro años.
- II. Para el goce de este beneficio el imputado deberá observar las siguientes instrucciones e imposiciones:
  - a) Asistir al INTECAP de la localidad que resida a continuar y concluir sus estudios técnicos de electricidad.
  - b) Evitar la concurrencia a las cantinas, bares y cualquier otro expendio público de bebidas alcohólicas.
  - c) Asistir habitualmente a grupos de alcohólicos anónimos.
- III. Oficiarse al Juez de ejecución respectivo para que provea el control sobre la observancia de estas instrucciones e imposiciones, debiendo comunicar cualquier incumplimiento de las mismas, adecuando ese control a las circunstancias laborales y de otro orden, del imputado.

12

- IV. Se advierte al beneficiado que si se aparta considerablemente <sup>o</sup> en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso, y si en virtud de otro proceso fuere privado de su libertad el plazo de prueba se suspenderá.

Notifíquese.

f) \_\_\_\_\_  
Juez

f) \_\_\_\_\_  
Secretario

**NOTA:**

En el caso de que el sindicado aún no se le hubiere indagado previamente a resolver la suspensión condicional de la persecución penal deberá ser oído.

REQUISITOS PARA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA  
PERSECUCIÓN PENAL

1. Tribunal, lugar y fecha
2. Vistos y Considerando:
  - a) Transcripción del Artículo 29 del Código Procesal Penal
  - b) Relación concreta de la situación que hace procedente la revocatoria.
3. Cita Legal
4. Por Tanto
  - a) Declaración de la revocatoria
  - b) Orden que continúe el proceso
5. Notificación y Firmas

AUTO POR EL QUE SE REVOCA EL BENEFICIO DE LA  
SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa; Jutiapa quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que si el imputado se aparta injustificadamente de las condiciones impuestas o comete nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. Que en el presente caso, al procesado se le suspendió condicionalmente la persecución penal, estando actualmente sometido al régimen de prueba; sin embargo, se ha puesto en conocimiento de este juzgado, por parte del Ministerio Público, que esta persona se le persigue por la comisión de otro delito y que esta sujeto al juzgado 2do. de 1ra. instancia de este departamento; en consecuencia procede revocarse el beneficio de suspensión que oportunamente le fue otorgado, debiendo continuarse con el proceso correspondiente.

Artículos 29, 58, 150, 160, 178, 238, 289 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO. Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas. RESUELVE:

- I. Se REVOCA la suspensión condicional de la persecución penal concedida a favor del imputado Raymundo Ventura sin otro apellido, por el motivo considerado.
- II. En consecuencia reanúdase el trámite del proceso suspendido.
- III. Oficiese al Juez de Ejecución para los efectos consiguientes.
- IV. Notifíquese

f) \_\_\_\_\_  
Juez

f) \_\_\_\_\_  
Secretario

Sello.

ELEMENTOS MINIMOS QUE CONTIENE EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA  
LA EXTINCION DE LA PERSECUCION PENAL  
POR VENCIMIENTO EL PLAZO DE PRUEBA EN LA SUSPENSION DE LA  
PERSECUCION PENAL.

Primera Parte

1. Juez a quien se dirige el memorial
2. Parte procesal compareciente
3. Indicación del proceso dentro del que se gestiona
4. Objeto del escrito

Segunda Parte

Exposición de hechos:

- a) Relación de la concesión del beneficio
- b) Razones por las que se estima procede la extinción de la persecución penal.

Tercera Parte

Petición

- a) Que se declare la extinción de la persecución penal por el vencimiento del plazo de prueba que se dió al otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de la misma.
- b) En consecuencia se levanta el régimen de instrucciones e imposiciones a que fue sometido el procesado.
- c) Oficiense al Juez de Ejecución respectivo para los efectos legales consiguientes.

Cuarta Parte

Cita de Leyes

Datos finales

## RESOLUCION

## AUTO APROBATORIO DE LA EXTINGSION

- I. Designacion del Tribunal, lugar y fecha
- II. Vistos y Considerando
  - a) Indicación de la norma legal básica (artículo 32 inciso 5).
  - b) Subsunción del caso concreto a la norma transcrita.
- III. Cita Legal
- IV. Por Tanto
  - a) La extinción de la persecución penal por el vencimiento del plazo de prueba dentro del beneficio de suspensión concedido al imputado Raymundo Ventura sin otro apellido.
  - b) Se levanta el régimen de instrucciones e imposiciones.
  - c) Se oficie al juez de ejecución para que suspenda el control de las instrucciones e imposiciones.
- V. Orden de Notificación y firmas de Juez y Secretario



## AUTO APROBATORIO DE LA EXTINSION

Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal. Guatemala, quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos y Considerando: Que la persecución penal se extingue entre otras causas, por el vencimiento del plazo de prueba sin que la suspensión sea revocada cuando se suspenda la persecución penal. En el presente caso al examinar las actuaciones seguidas contra XX se determina que al imputado se le suspendió la persecución penal, en fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve por un período de tres años, ípsos en el que fue sometido a régimen de prueba, sin que fuera perjudicado en ningún momento el beneficio, por lo que es procedente declarar la extinción de la persecución penal, y así deberá resolverse en la parte correspondiente.

Cita Legal: Artículo 28, 52 inciso b, 150, 151, 160, 178, 288, del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO. Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas RESUELVE:

- 1) La extinción de la persecución penal seguida contra el procesado Raymundo Ventura, por el motivo considerado.
- 2) Se levantan las instrucciones e imposiciones a que fue sometido el indicado procesado.
- 3) Oficiéase al Juez de Ejecución para que suspenda el control impuesto a esa persona. Notifíquese.

f) \_\_\_\_\_  
Juez

f) \_\_\_\_\_  
Secretario

## MEMORIAL

Señor Juez 3ro. de 1ra. Instancia Penal

Ramón León de León, Fiscal del Ministerio Público, señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones, la calle de la Ronda cinco guión diez de la zona uno de esta ciudad, con mi habitual respeto, comparezco dentro del proceso arriba identificado, seguido contra José Lan Menéndez de veintidós años, soltero, estudiante, guatemalteco, vecino y residente en el barrio San Marcos de esta ciudad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden U guión veintitrés y de registro cinco mil, extendida en Asunción Mita Jutiapa, a plantear la suspensión condicional de la persecución penal; al tenor de la siguiente,

## EXPOSICION

1. Al sindicado supra identificado se le indica que el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en estado de ebriedad, le disparó con arma de fuego al ofendido don Cipriano González Chavarria, ocasionándole una herida en el pectoral derecho que obligo a su internamiento asistencial por un término de veinte dias.
2. Que en el presente caso, este Ministerio estima procedente la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal puesto que conforme el articulo 72 del Código Penal el sindicado llena los requerimientos exigidos, para gozar de este beneficio, toda vez que en caso de ser condenado se le suspendería la ejecución de la pena, la cual no excedería de tres años de prisión. Además en autos la Trabajadora Social el sindicado ha observado buena conducta, ha sido trabajador constante, la naturaleza del delito, sus móviles y circunstancias no revelan peligrosidad social, presumiéndose que no volverá a delinquir.
3. Además de lo expuesto, el imputado admitió la veracidad de los hechos y según acta que se acompaña ha reparado el daño correspondiente.
4. Instrucciones e imposiciones que se proponen:
  - 4.1 Se le someta a un régimen de prueba por el que se le obligue a continuar sus estudios técnicos en electricidad en INTECAP.
  - 4.2 Evite la concurrencia a lugares de expendios de bebidas alcohólicas y:
  - 4.3 Que asista a un centro de rehabilitación alcohólica de su elección.

## CONCLUSIONES:

1. La aplicación de los procedimientos desjudicializadores, constituyen una nueva modalidad de realizar la justicia penal.
2. Lo ágil y sencillo de su trámite permite dar solución rápida a situaciones de escasa trascendencia social, permitiendo dedicar recursos humanos y técnicos a la persecución de delitos que lesionan intereses comunitarios.
3. Los mecanismos despenalizadores han permitido al Ministerio Público resolver hechos de poco impacto social permitiendo descargar en cierta medida el trabajo de investigación.
4. Que a la fecha los institutos desjudicializadores aun no han sido aprovechado en toda su extensión existiendo alguna retisencia de parte de los organos jurisdiccionales para su autorización, ocasionando que procesos iniciados por la comisión de hechos irrelevantes no se resuelvan por alguna de las vías alternas que proporcionan estos mecanismos.
5. La no conscientización en el nivel que se requiere de estas salidas alternas y de los beneficios que conlleva su

aplicación, por parte de los operadores de la justicia y de abogados, no ha permitido que los fines para los cuales nuestra legislación implementó la desjudicialización tengan plena realización.

## RECOMENDACIONES

I. Para que se cumplan los objetivos para los cuales fueron creados los institutos desjudicializadores deberá permitirse la amplia participación de abogados colegiados en las audiencias que con motivo de la aplicación de los mismos realiza el Ministerio Público.

II.

Siendo que el instituto desjudicializador de la suspensión condicional de la persecución penal, es el que se aplica con menos frecuencia en la práctica, ello debido a la carencia en nuestro medio de centros que hagan posible la ejecución de las condiciones que se imponen a los beneficiados, deberán crearse instituciones especializadas para su cumplimiento tales como Centros Artesanales, Granjas agrícolas, centros de Rehabilitación (para drogadictos y enfermos alcohólicos), escuelas de capacitación técnica e industrial y de educación para adultos, que permitan cumplir adecuadamente con los regímenes de prueba que dentro de este criterio despenalizador se impongan.

III.

Para que las salidas alternas que plantea la desjudicialización y los beneficios que proyecta sean aprovechados en su sentido exacto, el Colegio de Abogados como principal órgano encargado de velar por la superación profesional de sus agremiados, deberá promover diversas actividades de capacitación, talleres y seminarios sobre el tema, dirigidas a profesionales del derecho cuya actividad se enmarca principalmente en aspectos de defensa, para que conociendo sus ventajas puedan promover su aplicación.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS Y TRATADOS:

1. Alcalá Zamora Castillo, Niceto. "Política y Proceso" Editorial Artes Gráficas, Madrid España.
2. Alsina Hugo. "Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editores Buenos Aires, Argentina.
3. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. "Desjudicialización" 1a. Edición, Unidad de Planificación y transformación de Justicia Penal Organismo Judicial/AID Guatemala 1994.
4. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. "Derecho Procesal penal Guatemalteco" Editorial Magna Terra, Guatemala, 1995.
5. Bauman, Jurgén. "Derecho Procesal Penal", Ediciones De Palma, Argentina, 1966.
6. Bertolino, Pedro. "El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal" Ediciones De Palma, Argentina 1985.
7. Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal, Seminarios de Práctica Jurídica" San Salvador, C.A. 1992
8. Cafferata Nores, José. "Temas de derecho Procesal Penal" Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina 1988.
9. Chacon Carada, Mauro. "El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco" Editorial Vile. Guatemala, 1992.
10. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I Editorial Bosch. Barcelona, España.
11. Florian Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal" Editorial Bosh, España.
12. Gomez Orbaneja, Emilio y Vicente, Herce Quemada. Derecho Procesal Penal, Editorial Artes Graficas, Madrid 1987.
13. Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Themis, Colombia.
14. ILANUD. "Jurisprudencia Critica No 1, Guatemala y Costa Rica" 1991.
15. Londono Jimenez, Hernando. "Derecho Procesal Penal"

Editorial Themis Colombia, 1982.

16. Maier Julio. " El Ministerio Público en el Proceso Penal "  
 " Editorial Buenos Aires 1993.

#### DICCIONARIOS

Ossorio Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

#### REVISTAS:

Revista de Ciencias Jurídicas. Centro de Investigaciones y capacitación. Proyecto de Reforma Judicial Año 1 No.4 1995.

Revista Boletín. Publicaciones del centro de Apoyo al Estado de Derecho "Crea" año 1 Agosto y octubre 1995.

Revista Justicia y Sociedad. Revista Guatemalteca de ciencias penales.

Memoria de Labores. Síntesis 1944 Ministerio Público.

#### MATERIAL DE APOYO DOCENTE:

Módulo I " El ejercicio de la acción Penal " Unidad de capacitación del Ministerio Público.

"Salidas Alternas despenalización" Unidad de Capacitación del Ministerio Público.

" Facultades discrecionales del Ministerio Público en la investigación preparatoria. El Principio de Oportunidad " Unidad de Planificación y transformación de la Justicia Penal. Organismo Judicial.

#### PONECIAS

Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal octubre 1995 Guatemala.

#### CONFERENCIAS

Primer congreso Iberoamericano de Derecho Penal octubre 1995 Guatemala.